

**Acceso a Internet como Derecho Fundamental en Colombia**

**Laura Daniela Domínguez Ramírez y Jhuliana Andrea Vallejo Gartner**

**Pontificia Universidad Javeriana Cali**  
**Facultad de Humanidades y Ciencias Sociales**  
**Carrera de Derecho**  
**Trabajo de Grado**  
**Dr. Iván Leonardo Martínez Pinilla**  
**30 de noviembre de 2021**

## **TABLA DE CONTENIDO**

<b>RESUMEN</b>	3
<b>INTRODUCCIÓN</b>	4
<b>CAPÍTULO 1. UN ACERCAMIENTO AL INTERNET, LOS DERECHOS Y LOS CENTROS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA</b>	9
1.1. BREVE HISTORIA SOBRE EL USO Y DIFUSIÓN DEL INTERNET	9
1.2. ALGUNAS UTILIDADES DEL INTERNET	10
1.3. DERECHO DE ACCESO A INTERNET	11
1.4. AVANCES EN COLOMBIA SOBRE UN DERECHO DE ACCESO A INTERNET	14
1.5. DERECHOS HUMANOS O FUNDAMENTALES	15
1.6. CENTROS DE PRODUCCIÓN NORMATIVA	19
<b>CAPÍTULO 2. ARGUMENTOS EN COMÚN HALLADOS EN NORMAS Y PROYECTOS SOBRE EL ACCESO A INTERNET COMO UN DERECHO</b>	21
2.1. EL INTERNET ES UN MEDIO FUNDAMENTAL PARA EJERCER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	21
2.2. LA FALTA DE ACCESO A INTERNET OBSTACULIZA LA EFECTIVA MATERIALIZACIÓN DE OTROS DERECHOS	24
2.3. LA BRECHA DIGITAL ACRECIENTA LAS DESIGUALDADES PREEXISTENTES	27
2.4. LA DEMOCRACIA ES UN PRINCIPIO Y FIN DEL ESTADO QUE, EN EL CONTEXTO DE LA DENOMINADA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN, IMPLICA LA NECESIDAD DE ACCEDER A INTERNET	31
2.5. EXISTE UNA NUEVA FORMA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE INTERNET: GOBIERNO ELECTRÓNICO	32
<b>CAPÍTULO 3. ARGUMENTOS A FAVOR DESDE LA DOCTRINA</b>	35
<b>CAPÍTULO 4. ARGUMENTOS EN CONTRA, DESDE LOS DETRACTORES DE LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO EN COLOMBIA Y LA DOCTRINA</b>	43
4.1. DETRACTORES A LOS PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO SOBRE EL ACCESO A INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL	43
4.2. ARGUMENTOS EN CONTRA DESDE LA DOCTRINA	45
<b>CONCLUSIONES</b>	51
<b>REFERENCIAS</b>	53

## **Resumen**

El acceso a Internet ha revolucionado las formas en las que la sociedad se comunica, expresa, informa, educa, trabaja, comercia, etc., pues estas actividades que en otra época debían realizarse a través de la presencialidad, hoy pueden llevarse a cabo de forma virtual y remota. Aquello ha sido aún más evidente en el contexto de la pandemia por Covid-19, cuando los Estados acogieron la virtualidad en la mayor cantidad de actividades posibles, para evitar la propagación del virus. Sin embargo, antes de esta contingencia el acceso a Internet ya era un asunto relevante en el plano internacional y en Colombia. Se observa que diversos organismos internacionales y ordenamientos jurídicos de otros países lo consideran un derecho humano, básico o fundamental y, en el caso de Colombia, se han presentado distintas iniciativas para configurarlo como un derecho de esta índole, pese a las posiciones en contra de su consagración. Por ello, para una mejor comprensión del debate en el tema, así como para analizar su importancia jurídica, el propósito de este trabajo consiste en analizar los principales argumentos a favor y en contra de un derecho fundamental de acceso a Internet, desde los diferentes centros de producción normativa y la doctrina en la materia, todavía escasa y divergente.

## **Abstract**

Access to the Internet has revolutionized the ways in which society communicates, expresses, informs, educates, works, trades, etc., due to the fact that these activities –that in other times had to be carried out in person– today can be carried out virtually and remotely. This has been even more evident in the context of the Covid-19 pandemic, when States embraced virtuality in as many activities as possible, to prevent the spread of the virus. However, before this contingency, internet access was already a relevant issue internationally and in Colombia. It is noted that various international organizations and foreign legal systems consider it a human, basic or fundamental right and, in the case of Colombia, different initiatives have been presented to configure it as a right of this nature, despite the positions against its consecration. Therefore, for a better understanding of the debate on the subject, as well as to analyze its legal importance, the purpose of this work is to analyze the main arguments in favor and against a fundamental right of access to the Internet, from the different centers normative production and doctrine on the matter, still scarce and divergent.

## Introducción

El Internet es definido por el diccionario de Oxford como “una red informática internacional que conecta otras redes y computadoras, permitiendo a las personas compartir información en todo el mundo” (Oxford Learner’s Dictionaries), concepto similar al dispuesto por el diccionario de Cambridge, el cual lo observa como: “un sistema mundial de redes informáticas, utilizado para intercambiar información” (Cambridge Dictionary). Según Denning y Wegner (2012), “Internet está llena de servidores que brindan computación ininterrumpida sin cesar” (p. 803). Estas definiciones, si bien pueden ser precisas respecto de la caracterización estructural del Internet, se han empezado a abordar desde hace pocos años en relación con la actuación del ser humano en sociedad y los derechos que le son inherentes. A propósito, en la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de 2015 se ha calificado al Internet como un lugar en donde: “las personas se comunican, se encuentran y se reúnen, así como una utilidad básica para que personas, comunidades, organizaciones e instituciones puedan llevar a cabo todo tipo de actividades en todas las áreas del quehacer humano y de la sociedad” (p. 12).

Actualmente, la necesidad del acceso a Internet se vuelve más latente debido a la pandemia por Covid-19 pues, como consecuencia de la fácil propagación del virus a través del contacto entre personas, se hace indispensable buscar la forma de realizar la mayor cantidad posible de actividades sin un contacto físico o una interacción presencial, y esta alternativa la brinda el uso del Internet, medio por el cual se pueden comunicar las personas, se realiza teletrabajo y trabajo en casa, se conectan estudiantes y profesores, se realizan teleconsultas médicas, se accede a la administración de justicia y se realizan trámites administrativos, entre muchas otras actividades que hoy es posible realizar de forma remota.

Sin embargo, antes de la pandemia el acceso a Internet ya había sido reconocido en el ámbito internacional como un derecho humano. El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha establecido que se debe proteger, promover y facilitar el acceso a Internet, así como el desarrollo de los medios de comunicación y de información, en todos los países miembros del sistema de Naciones Unidas. En busca de su materialización, en varios países se ha reconocido un derecho fundamental o básico de acceso a Internet, como en Costa Rica y Francia, en donde la autoridad judicial del nivel constitucional lo ha protegido, y en Finlandia, cuyo órgano legislativo promulgó una ley que reconoce el acceso a Internet como un derecho.

Además del reconocimiento internacional y extranjero del acceso a Internet como un derecho humano, básico o fundamental, se ha identificado que desde la doctrina también se han abordado las razones a favor y en contra de su configuración como un derecho, hallándose principalmente fundamentos favorables. En este sentido, como se profundizará más adelante, existen posturas a favor y en contra desde diferentes centros de producción normativa, tales como las de la Organización de los Estados Americanos, la Organización de las Naciones Unidas, algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, el Congreso de la República, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Gobierno Nacional. De la misma manera, se encuentran posiciones diversas por parte de doctrinantes como Valderrama, Landa, Bonilla, Lombarte, Frosini, T., Lucena y Skepys.

Sin embargo, pese a dicho reconocimiento y fundamentación preponderantemente a favor, salta a la vista una equivocidad creada a partir del afán de los distintos actores sociales por consolidar el acceso a Internet como derecho fundamental. Pareciera que, a veces, sus razones son discordantes o que persiguen fines diversos. En razón a esta naturaleza imprecisa y vaga del derecho de acceso a Internet como derecho, es que nace la pregunta de investigación: ¿Cuáles son las razones dadas (a favor y en contra) por los diferentes centros de producción normativa que sustentan o refutan el acceso a Internet como derecho fundamental?

Debe aclararse que se elige el término de derecho fundamental teniendo en cuenta que en Colombia es la categoría usualmente utilizada por la Corte Constitucional, corporación que sustenta su desarrollo. Además, Peces-Barba señala que, atendiendo la praxis lingüística, pese a que existen distintas palabras para el concepto de derechos humanos “como derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano etc.” (2004, p. 20), la expresión *derecho fundamental* le parece la más precisa y que contempla tanto la dimensión moral (rasgos relacionados con la dignidad humana) como la jurídica (condición necesaria para realizar eficazmente su finalidad) del derecho, evitando caer en conceptos reduccionistas del mismo.

Teniendo en cuenta las ideas de autores como Recaséns y Raffo, que brindan una definición de los derechos humanos vinculada a la dignidad y como una equivalencia con los derechos fundamentales (Recaséns, 1974; Raffo, 1991), así como las consideraciones de autores como Alexy y Ferrajoli, sobre las características y requisitos esenciales de los derechos humanos (Alexy,

1993; Ferrajoli, 2006), y los criterios de la Corte Constitucional en la materia, se abordarán las razones para configurar el acceso a Internet como un derecho fundamental.

Para dar respuesta a la pregunta párrafos antes mencionada, el objetivo general de esta investigación consiste en analizar las razones (a favor y en contra) dadas por los diferentes centros de producción normativa que sustentan o refutan el acceso a Internet como derecho fundamental, y los objetivos específicos son los siguientes:

- Identificar los argumentos ofrecidos por los diferentes centros de producción normativa que configuran el acceso a Internet como un derecho fundamental.
- Analizar las razones de la doctrina que sustentan el acceso a Internet como un derecho fundamental.
- Explorar los argumentos en contra de la categorización del acceso a Internet como un derecho fundamental, que brindan los centros de producción normativa y la doctrina en la materia.

Observando dichos objetivos, la base desde la cual debe encaminarse este estudio es la forma de pensar el derecho que permita comprender los elementos en común del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Considerando los artículos 1 y 2 de la Constitución Política, Colombia es un Estado Social de Derecho, uno de sus principios fundantes es la dignidad humana y uno de sus fines esenciales es garantizar la efectividad de los derechos constitucionales. A partir de la sentencia T-406 de 1992 la Corte Constitucional define dichos conceptos, argumentando que el término *social* agregado a la fórmula del Estado de Derecho tiene su origen en el Estado de bienestar, bajo el cual se garantizan unos estándares mínimos para todos los ciudadanos, y el Estado constitucional democrático, que se manifiesta principalmente en consagrar unos principios y derechos que orienten la interpretación y funcionamiento del Estado. Por otra parte, en virtud del artículo 93 constitucional se dispone que los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia prevalecen en el orden interno y de acuerdo con ellos deben interpretarse los derechos consagrados en la Constitución.

En este sentido, la condición ontológica mediante la cual se aborda esta investigación es el constitucionalismo postpositivista. Bajo este paradigma del Estado de Derecho como Estado constitucional, se acoge no solo un modelo basado en reglas y relaciones lógicas entre las normas, sino también en principios jurídicos y coherencia valorativa (Aguiló, J. 2007). Autores como Marquisio y Atienza sostienen la necesidad de plantear una nueva forma de pensar el derecho, pese

a sus marcadas diferencias. Mientras Marquisio (2017) propone como fórmula un postpositivismo normativo, es decir, partir de la insuficiencia de la tesis social del positivismo para ampliar el derecho a propósitos teóricos diversos, Atienza (2017) plantea un constitucionalismo postpositivista, el cual “concibe al Derecho de una manera más amplia, completa y compleja, que incluye aspectos descriptivos, normativos y valorativos, orientando la práctica del jurista en el contexto del Estado Constitucional” (p. 59). No obstante, ambos concluyen que el positivismo tradicional, el iusnaturalismo, el positivismo contemporáneo y el postpositivismo crítico son formas insuficientes para comprender la práctica social, y, sin embargo, de aquellos se pueden extraer elementos valiosos.

Según Atienza (2014), quien concuerda con autores como Dworkin, Alexy y Nino sobre la tesis del constitucionalismo postpositivista, existen tres ingredientes para un modelo de teoría del derecho “pragmáticamente útil y culturalmente viable” (p. 302): el método analítico (vinculado al positivismo jurídico), el objetivismo moral (vinculado al iusnaturalismo) y la implantación social (vinculada a la teoría crítica del derecho).

Una vez plasmada la condición ontológica de esta investigación, puede deducirse que la condición epistemológica proviene de las normas de la Constitución, considerando las que consagran derechos fundamentales que guardan una estrecha relación con el acceso a Internet, pero analizando especialmente aquellos instrumentos internacionales que nacen a partir de los tratados o convenciones sobre derechos humanos integrantes del bloque de constitucionalidad, así como normas internacionales y extranjeras que pese a no vincular a Colombia sí son relevantes para la comprensión del acceso a Internet en la esfera internacional.

Ahora bien, la metodología empleada consiste en describir, interpretar y estructurar los conceptos constitucionales sobre el acceso a Internet como un derecho fundamental, identificando los argumentos que utilizan los centros de producción normativa para su garantía o protección. En este sentido, las técnicas a emplear son el análisis de normas de derecho internacional, doctrina y jurisprudencia relativa a los derechos humanos y fundamentales, y al acceso a Internet sustentado en estas categorías, además del análisis comparado de normas, el cual se denomina comúnmente como “derecho comparado” o “comparative law”, que consiste según Martínez (2019) en una disciplina o método el cual se basa en la comparación de las diferentes soluciones que brindan los ordenamientos jurídicos para un mismo problema. Lo anterior a nivel de un estudio específico se denomina “microcomparación”, como sería en el presente caso.

Observando lo anterior, la estructura de este trabajo de investigación consiste en cuatro capítulos, cada uno enfocado en responder un objetivo específico, a excepción del primero, el cual busca orientar los conceptos claves que serán abordados en capítulos posteriores. Así pues, el primer capítulo consiste en un acercamiento a conceptos relevantes para esta investigación, como Internet, derechos y centros de producción normativa; el segundo capítulo trata sobre identificar los argumentos ofrecidos por los diferentes centros de producción normativa que configuran el acceso a Internet como un derecho fundamental; el tercero en analizar las razones de la doctrina que sustentan el acceso a Internet como un derecho fundamental, y el cuarto sobre explorar los argumentos en contra de la categorización del acceso a Internet como un derecho fundamental, que brindan los centros de producción normativa y la doctrina en la materia. Finalmente, se plantean una serie de conclusiones que permitan sintetizar lo analizado.



## **Capítulo 1. Un acercamiento al Internet, los derechos y los centros de producción normativa**

### **1.1. Breve historia sobre el uso y difusión del Internet**

En sus inicios el Internet se empleó como herramienta de guerra. En la década de los 70, durante la Guerra Fría, Estados Unidos identificó una debilidad propia y de su oponente: sistemas de información y comunicación concentrados en puntos específicos. Entonces, observaron que en el evento que se presentase una agresión enemiga en donde se destruyeran sus comunicaciones se verían gravemente afectados. Teniendo presente esta situación, en 1973 la Agencia de Investigación Avanzada de Estados Unidos, inició el desarrollo de un programa que tenía la finalidad de investigar técnicas y tecnologías para entrelazar paquetes de redes de diversos tipos, obteniendo como resultado de esta investigación, el protocolo TCP/IP. Lo anterior constituyó el origen de lo que hoy se conoce como Internet, inicialmente denominado como internetting. (Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones e Informática de la Universidad de los Andes, 2003, p. 239).

Con la finalización de la Guerra Fría, este sistema que nació como una herramienta de defensa, abrió sus utilidades gradualmente a otros sectores, como el educativo y el comercial. La ampliación del espectro de usuarios se dio a través de un proceso con un gran obstáculo: los costos. Solo las grandes instituciones universitarias, con poder económico y tecnológico, tenían acceso a los equipos necesarios para este sistema. No fue hasta el ingreso de las sociedades comerciales que se presentó una nueva fase de apertura del Internet, al tener la capacidad económica para adquirir los equipos requeridos y las personas capacitadas para usarlos. Al respecto, el Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones e Informática (2003), afirma:

Como se ve, Internet en sus inicios estuvo enmarcado por una restricción de índole económica y técnica, sólo fue (y aún lo es), la reducción en los costos de los equipos, conexión, y la facilidad de su uso, la que ha permitido y permitirá una mayor difusión de Internet. (p. 241)

Con el avance del Internet en la vida cotidiana y su impacto en el mundo, surgió el concepto denominado *Sociedad de la Información*. Según Cotino (2005), este término, que se origina en los años 60, evidencia un uso progresivo y generalizado del Internet, y se puede considerar como uno de los padres de este concepto a Yoneji Masuda, quien lo introdujo en su libro *The Information*

Society as a Post-Industrial Society. De acuerdo con Castells (como se citó en Cotino, 2005) la Sociedad de la Información consiste en:

Un nuevo sistema tecnológico, económico y social. Una economía en la que el incremento de la productividad no depende del incremento cuantitativo de los factores de producción (capital, trabajo, recursos naturales), sino de la aplicación de conocimientos e información a la gestión, producción y distribución, tanto en los procesos como en los productos. (p. 8)

En definitiva, la Sociedad de la Información es un término directamente asociado a los grandes cambios sociales que se han producido en las estructuras económicas, políticas, sociales y culturales, por el uso y adopción de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC). Según el Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones e Informática (2003), a partir de un concepto de sociedad tradicional como la integrada por diversos individuos que se encuentran reunidos en un mismo espacio y deciden someterse a una serie de normas, teniendo a cambio la obtención de una serie de derechos, se entiende por Sociedad de Internet un entorno digital en donde también interactúan diferentes individuos, pero no se limita su interacción a un entorno físico.

## **1.2. Algunas utilidades del Internet**

Como se profundizará en páginas posteriores, se ha observado a nivel nacional e internacional que el Internet brinda múltiples utilidades en diversos campos:

- Como herramienta educativa, gracias a su versatilidad y acceso remoto, y teniendo en cuenta el contexto actual de la pandemia por Covid-19 el Internet ha sido la alternativa para continuar brindando el servicio de educación, permitiendo la conexión remota y facilitando a los alumnos recibir sus clases, enviar trabajos, consultar información, contactarse con sus compañeros, entre otras actividades que realizaban de forma presencial.
- Internet también se observa como medio de comunicación, a través del cual se transmite información de forma masiva e inmediata, siendo así una herramienta que puede potencializar la democratización en las telecomunicaciones.
- Como medio transaccional, a través del cual se venden, compran, producen, promocionan, etc., bienes y servicios.
- Como escenario para el denominado *gobierno electrónico*, el cual se define según la OEA como:

El uso de las Tecnologías de Información y Comunicación TIC, por parte de las instituciones de gobierno, para mejorar cualitativamente los servicios e información que se ofrecen a los ciudadanos; aumentar la eficiencia y eficacia de la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación ciudadana. (Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas)

Esta figura se introduce como una alternativa electrónica para los sistemas tradicionales del procedimiento administrativo, a través de la cual se logran nuevas formas de acceso para los ciudadanos, a los procesos y datos del procedimiento administrativo, permitiendo así el contacto entre los particulares y la administración pública, sin importar la ubicación del ciudadano. Implica esto una innovación en las relaciones internas y externas del Gobierno y otras entidades del Estado, sus empleados, las empresas y la ciudadanía.

- También se considera el Internet un medio para la garantía del derecho al trabajo, y el poder acceder a las modalidades de teletrabajo y trabajo en casa.
- El Internet como garantía del derecho a la salud y la posibilidad de ser atendido a través de la telemedicina y las teleconsultas.
- Como forma de acceder a los trámites judiciales. En el contexto nacional, aquello ya se realizaba, en cierta medida, a través de medios digitales, por los avances contenidos en las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, entre otras. Pero se evidenció su mayor avance y aplicación como consecuencia de la pandemia por Covid-19, a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se observará más adelante.

Bajo el panorama actual se evidencia que las actividades diarias de la mayoría de la población se realizan, en mayor o menor medida, a través de Internet, permitiendo esta herramienta un amplio acceso a todos los bienes y servicios anteriormente mencionados.

### **1.3. Derecho de acceso a Internet**

Cuando se habla de un derecho de acceso a Internet se hace referencia a la posibilidad de acceder a este servicio o medio sin discriminación alguna, es decir, sin que sea negado este acceso por razones físicas, ideológicas, sociales, económicas o de ubicación geográfica, las cuales significan en el contexto colombiano una enorme dificultad, teniendo en cuenta la precariedad del

acceso a servicios públicos de miles de familias u hogares, sobre todo en términos de conectividad, que incluso se agrava en zonas rurales o distantes del país.

Según cifras del DANE, para el 2019 el 51,9% del total nacional de los hogares tenía conexión a Internet, dato que no es alentador y que termina desolando aún más tratándose de zonas rurales o distantes. De acuerdo con esta misma fuente, tan solo el 20,7% de los hogares de los centros poblados y rurales dispersos tenían acceso a Internet para la fecha (DANE, 2021, p. 14). Esta información ofrece un hallazgo sobre el problemático acceso a Internet a nivel nacional, especialmente en zonas apartadas del país, a pesar de la disposición de este acceso como un derecho básico por varios instrumentos internacionales.

El derecho de acceso a Internet es un tema ampliamente discutido en el plano internacional desde comienzos de este siglo. Organizaciones internacionales, Estados, sector privado y sociedad civil han trabajado de manera conjunta para llegar a acuerdos y compromisos para extender la cobertura y mejorar las condiciones de acceso a Internet, así como para garantizar los derechos humanos en Internet. Dichos esfuerzos no solo se han visto materializados en instrumentos internacionales, sino también en decisiones gubernamentales para establecer un derecho humano o fundamental de acceso a Internet al interior de varios ordenamientos jurídicos.

A nivel de instrumentos internacionales, antes de mencionar los principales es necesario hacer una distinción: normas de hard law y de soft law. De acuerdo con Sánchez (2019), las primeras corresponden a textos con una fuerza vinculante tal que puede exigirse su cumplimiento de forma coactiva, mientras que las segundas o de soft law carecen de dicha fuerza vinculante. En este sentido, se consideran normas de hard law los tratados, pactos, convenciones o acuerdos, “cuyo reconocimiento por parte de los Estados lleve aparejada una obligación de observancia y cumplimiento de los mismos”, mientras por normas de soft law se hace referencia a las declaraciones, recomendaciones, directrices y principios, los cuales “si bien pueden formar parte de un marco jurídico-normativo, no existe una fuerza coactiva que, como tal, imponga su obligación de cumplimiento” (p. 469). No obstante, cabe destacar que no hay unanimidad en la doctrina sobre el concepto de soft law, o claridad sobre su significado, como expresa Becerra (2017).

Las siguientes son algunas de las más relevantes determinaciones halladas en el marco de un derecho de acceso a Internet, que bajo el anterior concepto pueden considerarse como normas de soft law:

- Declaración de Principios de Ginebra del 12 de mayo de 2004, y Compromiso y Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información del 28 de junio de 2006, documentos desarrollados en el marco de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CSMI), a partir de la aprobación de la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 56/183).
- Resoluciones del Parlamento de la Unión Europea, del 10 de abril de 2008, Resolución 2007/2153(INI), y del 15 de junio de 2017, Resolución 2016/2276(INI), sobre las industrias culturales en Europa, y las plataformas en línea y el mercado único digital, respectivamente.
- Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Frank La Rue, sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, el 16 de mayo de 2011 (A/HRC/17/27).
- Diez Derechos y Principios para Internet, documento elaborado en el 2011 por la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet (Internet Rights and Principles Dynamic Coalition - IRPC) del Foro de la Gobernanza de Internet (Internet Governance Forum - IGF), creado a partir de la CSMI.
- Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, también desarrollada por la IRPC, en el 2015.
- Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 29 de junio de 2012, Resolución A/HRC/20/L.13, y del 27 de junio de 2016, Resolución A/HRC/32/L.20, sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, y sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, respectivamente.

Por supuesto, el derecho de acceso a Internet no es un tema que escape de la doctrina. Distintos autores han abordado su concepto y características, desde su categoría como derecho humano hasta su configuración como derecho fundamental en Colombia. Autores han desarrollado el acceso a Internet como un derecho estrechamente relacionado con las libertades de información y comunicación, o libertad de expresión, y en este sentido han buscado estructurar su contenido esencial como derecho fundamental o humano (Liddicoat, 2011; Landa, 2018; Miller, 2018; Cotino, 2020). También se ha asociado este derecho con su trascendencia para la participación democrática y los derechos asociados a la administración pública (Lucena, 2014), e incluso, algunos autores como Bonilla y Valderrama, analizando el caso de Costa Rica, identifican la

viabilidad del acceso a Internet como un derecho fundamental en Colombia, teniendo en cuenta las consideraciones de la Corte constitucional y la doctrina sobre derechos fundamentales (Bonilla, 2016; Valderrama, 2018).

También son varios los países que han decidido acoger y desarrollar este derecho al interior de sus ordenamientos jurídicos. En este sentido, se analizan los casos de tres Estados que se han encargado de declarar el acceso a Internet como un derecho básico o fundamental, para iniciar políticas públicas orientadas a su protección. Uno de los primeros Estados en concebir este derecho fue Finlandia, a través de su Ley del Mercado de las Comunicaciones 393/2003, y su Decreto sobre la tarifa mínima de un acceso funcional a Internet como servicio universal 732/2009, el cual hace parte del desarrollo de la ley en mención.

No obstante, no solo se ha ocupado el legislativo de esta labor. Para los casos de Francia y Costa Rica han sido preponderantes los tribunales judiciales. Así pues, el Consejo Constitucional Francés, por medio de la sentencia No. 2009-580 DC, y la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, a partir de la providencia No. 12790-2010, tomaron acciones para salvaguardar el derecho de acceso a Internet. En el escenario costarricense, dicha decisión se asume teniendo en cuenta la sentencia del tribunal francés que le precede y que establece el aludido derecho como básico. Bajo este entendido, Costa Rica eleva el derecho de acceso a Internet a la categoría de fundamental.

#### **1.4. Avances en Colombia sobre un derecho de acceso a Internet**

En cuanto al contexto colombiano, la Corte Constitucional ha definido la relación entre algunos derechos fundamentales y el Internet, estableciendo esta herramienta como requisito necesario para la protección del respectivo derecho siempre que el caso en concreto así lo amerite. Es así como en sentencias T-324 de 2020 y T-206 de 2021, la Corte ha determinado la materialización del derecho fundamental a la libertad de expresión en el ámbito de Internet y la protección del derecho fundamental a la educación a través de la herramienta del Internet, respectivamente. Sobre el último, esta corporación expresa que:

- i) la educación es un derecho fundamental de los niños y niñas que ha sido reconocido por la Constitución y la jurisprudencia; ii) el internet es una herramienta valiosa para la satisfacción de este derecho, especialmente en zonas rurales y; iii) la pandemia acrecienta las brechas digitales que tienen un impacto multidimensional sobre los estudiantes. (sentencia T-206 de 2021, párr. 29)

La Corte Suprema de Justicia también acude al Internet como una prerrogativa fundamental, al establecer su conexión con los derechos fundamentales a la libertad de expresión y al acceso a la administración de justicia, en sentencias SC3610 y SC3586 de 2020, respectivamente.

Sin embargo, no solo han sido las altas cortes las que han tenido acercamiento a la consagración del Internet como un derecho fundamental, también en las ramas ejecutiva y legislativa se ha observado la importancia del Internet dada su conexión esencial con otros derechos fundamentales. A pesar que en el pasado se intentó establecer sin éxito el Internet como un derecho de esta categoría, a partir de proyectos de acto legislativo, actualmente el panorama es diferente, no solo por los avances tecnológicos y su relevancia en el diario vivir, sino también por el impacto que tiene para el desarrollo de un país y la calidad de vida de los individuos. Es por ello que se promulgó la Ley para la Modernización de las TIC, las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con miras a ampliar la conectividad, sobre todo en áreas rurales o apartadas del país (Ley 1978 de 2019), y el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2018-2022 tiene como meta también esta ampliación, con el propósito de mejorar la educación en los colegios rurales.

El proyecto de acto legislativo más reciente es el 032 del 2020, el cual buscaba establecer el derecho a Internet como fundamental. Para ello se pretendía modificar el artículo 20 de la Constitución, agregando en su último inciso: “se garantiza el derecho y promoción al acceso a internet a todos los habitantes del territorio nacional. El Estado proporcionará subsidios para satisfacer este derecho a las personas de menores ingresos” (Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020, p. 2). Sin embargo, este proyecto tampoco tuvo éxito, a pesar de los avances en la materia.

### **1.5. Derechos humanos o fundamentales**

Observando la pregunta antes planteada es pertinente preguntarse por la naturaleza de los derechos en mención. De acuerdo con Recásens (1974), los derechos humanos son principios expresados como criterios supremos que “deben ser obedecidos y desenvueltos prácticamente en la elaboración del derecho positivo, tanto por los legislados como por los órganos jurisdiccionales” (p. 8). Los derechos, para el autor, radican todos en el principio de la dignidad humana. Para Kant (como se citó en Recásens, 1974) la dignidad consiste en que el ser humano es un “sujeto con fines propios, es un autofin y que, por consiguiente, no debe jamás ser degradado a la situación de mero medio para el cumplimiento de finalidades ajenas” (p. 4). Por su parte, Raffo (1991) considera que

“los derechos humanos son el conjunto de garantías básicas que aseguran a las personas el desarrollo de una vida digna dentro de sus respectivas comunidades” (p. 3).

Sobre el fundamento de los derechos humanos, Bobbio (1991), considera tres modos de fundar los valores: determinarlos a partir de un *dato objetivo constante*, por ejemplo, la naturaleza humana; considerarlos como verdades evidentes por sí mismas, y, finalmente, descubrir que en cierto período histórico son generalmente consensuados (son prueba del consenso).

Sin embargo, para el autor los primeros dos modos representan varios problemas: el primero lleva a preguntarse ¿cuál es el derecho natural del hombre según su naturaleza? pregunta que ha sido interpretada de múltiples y distintas formas, incluso acreditando sistemas de valores que se contradicen; en cuanto al segundo modo, se presenta que “apenas sometemos a la verificación histórica valores proclamados como evidentes nos damos cuenta que lo que ha sido considerado evidente por algunos en un momento dado ya no se considera evidente por otros en otro momento” (Bobbio, 1991, p. 65), observando el autor Bobbio cambios de paradigmas dependiendo el contexto o momento histórico. Por otra parte, respecto del tercer modo, Bobbio (1991) observa que “con el argumento del consenso se sustituye la prueba de la objetividad — considerada imposible o extremadamente incierta— por la de la intersubjetividad” (p. 65), tratándose de un argumento histórico, pero siendo el único fundamento que a su parecer puede ser probado fácticamente. Por lo que el consenso es la idea que considera más acertada sobre el fundamento de los derechos humanos.

Ahora, también cabe destacar autores que, pese a que la denominación de derechos humanos se cree la más reconocida a nivel mundial por haberse adoptado en la Declaración Universal de 1948 (Raffo, 1991), prefieren emplear la denominación de derechos fundamentales. Este es el caso de autores como Peces-Barba, Pérez Luño, Ferrajoli y Alexy.

Conviene partir de la definición de Ferrajoli en “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, donde dispone que:

Son «derechos fundamentales» todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a «todos» los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por «derecho subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por «status» la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser



titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (2001, p. 19)

Considera Ferrajoli esta definición como teórica, por cuanto no contempla que dichos derechos estén o no consagrados en la carta constitucional o ley fundamental de un ordenamiento, y formal o estructural, dado que tampoco observa la naturaleza de los intereses y las necesidades tuteladas.

Como se mencionó en páginas anteriores, Peces-Barba (2004) ofrece distintos términos para el concepto de derechos humanos, como “derechos naturales, derechos públicos subjetivos, libertades públicas, derechos morales o derechos fundamentales, derechos individuales, derechos del ciudadano etc.”, términos que tienen “conexiones culturales y explicaciones derivadas de un contexto histórico, de unos intereses, de unas ideologías y de unas posiciones científicas o filosóficas de fondo” (p. 20), y, después de explicar las diferentes implicaciones de los términos, decide que “derecho fundamental” es la expresión adecuada para explicar los derechos que pretende desarrollar, principalmente, por ser la más precisa y que contempla tanto la dimensión moral, relacionada con la dignidad humana, como la jurídica, para poder realizar su finalidad, evitando caer en conceptos reduccionistas del mismo. Para el autor, “el análisis histórico confirma que el desarrollo de la dignidad humana en que consisten los derechos fundamentales arranca de cuatro valores, libertad, igualdad, seguridad y solidaridad, que aparecen en el fundamento de algunos derechos mezclados, coincidiendo en su justificación” (Peces-Barba, 2004, p. 34).

Para Pérez Luño (1998), en su dimensión objetiva, los derechos fundamentales “representan el resultado del acuerdo básico de las diferentes fuerzas sociales, logrado a partir de relaciones de tensión y de los consiguientes esfuerzos de cooperación encaminados al logro de metas comunes” (p. 21), mientras que en su dimensión subjetiva estos “determinan el estatuto jurídico de los ciudadanos, lo mismo en sus relaciones con el Estado que en sus relaciones entre sí” (p. 22). Como puede observarse, por su parte Ferrajoli deposita la naturaleza del derecho fundamental en el status de persona, mientras autores como Peces-Barba y Pérez Luño aluden, como Bobbio sobre los derechos humanos, a los acuerdos logrados.

Pero, ¿cuáles son los derechos fundamentales? Ferrajoli expone tres respuestas distintas:

1. Desde la teoría del derecho, “derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2006, p. 117), sin embargo, para el autor esta solo consiste

en una definición sobre lo que son los derechos fundamentales; 2. Desde el derecho positivo, “son derechos fundamentales, en el ordenamiento internacional, los derechos universales e indisponibles establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en los pactos internacionales de 1966 y en las demás convenciones internacionales sobre los derechos humanos” (Ferrajoli, 2006, p. 117); 3. Desde la filosofía política, para el autor existe una respuesta normativa que se basa en tres criterios axiológicos (Ferrajoli, 2006): (i). Nexo entre derechos humanos y paz, a partir de la Declaración Universal de 1948, (ii). Nexo entre los derechos humanos y la igualdad y (iii). Los derechos fundamentales como leyes del más débil, en cuanto a que “todos los derechos fundamentales son leyes del más débil en alternativa a la ley del más fuerte que regiría en su ausencia” (Ferrajoli, 2006, p. 118).

Por otra parte, Alexy (1993) brinda una necesaria distinción entre derechos fundamentales y normas iusfundamentales: “siempre que alguien posee un derecho fundamental existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga ese derecho” (p. 47), por lo que para este autor la importancia de las normas de derecho fundamental para el sistema jurídico viene tanto de su fundamentalidad formal como de su fundamentalidad material, “la fundamentalidad formal de las normas iusfundamentales resulta de su posición en la cúspide de la estructura escalonada del orden jurídico en tanto derecho directamente vinculante para la legislación, el poder ejecutivo y el poder judicial” (p. 503) mientras que “los derechos fundamentales y las normas iusfundamentales son materialmente fundamentales porque con ellas se toman decisiones sobre la estructura normativa básica del Estado y de la sociedad” (p. 505).

La denominación de derecho fundamental también es empleada por la máxima autoridad que salvaguarda la supremacía constitucional en Colombia, la Corte Constitucional. Este tribunal dispone desde la sentencia T-406 de 1992 las definiciones sobre Estado Social de Derecho, el papel del juez constitucional y los derechos fundamentales, entre otros conceptos básicos consagrados en la Constitución. Sobre los requisitos esenciales de los derechos fundamentales, esta providencia establece tres: 1. Conexión directa con los principios constitucionales, los cuales son la base axiológica-jurídica del sistema normativo; 2. Eficacia directa, es decir, aplicación directa del texto constitucional, y 3. Contenido esencial, que consiste en la delimitación conceptual clara del derecho que corresponda, por lo que los considerados derechos sociales, económicos y culturales, de contenido difuso, sólo pueden tenerse como fundamentales cuando “sea evidente su conexidad con un principio o con un derecho fundamental”.

## 1.6. Centros de producción normativa

Una vez abordados los conceptos de derechos humanos y fundamentales, conviene indagar por las fuentes de las normas sobre estos derechos. Según De Asís (1995), en el momento de creación del fenómeno normativo deben analizarse los centros de producción normativa, los cuales consisten en “aquellos entes con competencia para producir normas, es decir, formas normativas. Estas últimas serían, por tanto, expresión o resultado de los actos normativos realizados por los centros de producción” (p. 37). Existen, de acuerdo con este autor, distintos centros de producción normativa y se puede dividir esta producción en dos tipos: producción originaria (poder constituyente, a través del cual se crea la norma básica de un sistema) y producción derivada (la cual se produce en virtud de lo dispuesto por la norma básica). Según De Asís (1995), entre estos centros de producción normativa se encuentran: la administración, el poder social, el poder ejecutivo, las normas internacionales y comunitarias, el poder legislativo y el poder judicial.

El centro de producción normativa elegido para desarrollar esta investigación, pese a que se aluda a normas, providencias e iniciativas nacionales que puedan encasillarse en los otros centros de producción, es esencialmente el de las normas internacionales, pues es a partir de este centro de producción que se inicia el cuestionamiento sobre la naturaleza jurídica del acceso a Internet, y su protección como derecho humano, así como se desarrollan los principales argumentos que existen a favor de su consagración como un derecho humano, básico o fundamental.

Para hablar de normas internacionales primero se debe hacer referencia a lo que se comprende como sistema jurídico internacional. De acuerdo con Becerra (1991), el sistema internacional difiere del sistema jurídico interno de los Estados, los cuales son los sujetos que comprende el sistema, además de otras entidades también complejas. El derecho internacional carece de órganos centralizados, “es un orden jurídico descentralizado que responde a las características que prevalecen en las relaciones internacionales” (Becerra, 1991, p. 12). Como formas de manifestación de este derecho, el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia consagra en su artículo 38 las fuentes del derecho internacional, que consisten en: convenciones internacionales, costumbre internacional, principios generales del derecho, y decisiones judiciales y doctrina como medios auxiliares.

Sin embargo, para Becerra (2017), la descripción del artículo antes mencionado no es restrictiva, pues la normatividad internacional es mucho más amplia. Otras fuentes del derecho

internacional a las que alude el autor son: la codificación, los acuerdos de los órganos internos del Estado con sus pares internacionales, los Gentlemen's Agreement (acuerdos interestatales informales), las resoluciones de los organismos especializados, los actos unilaterales de los Estados tendientes a producir efectos jurídicos en sus relaciones internacionales, las resoluciones de los organismos internacionales, el soft law (comprendiendo que este puede abarcar una o más de las anteriores fuentes), entre otras.

Como en páginas anteriores se mencionó, las normas internacionales analizadas pueden considerarse de soft law. Sin embargo, aquello no es porque dichas normas consistan en resoluciones, informes, cartas, declaraciones y otros instrumentos diferentes de los tratados y la costumbre internacional, pues, como expone el autor Del Toro (2006) no se trata de una distinción basada en las fuentes, ni siquiera en su grado de cumplimiento, debido a que,

Normas soft pueden gozar de alto prestigio, amplio consenso y espontánea observancia; mientras normas hard pueden requerir de muchos esfuerzos diplomáticos o largos procesos jurisdiccionales antes de alcanzar su pleno cumplimiento, o incluso resultar imposible la exigibilidad del mismo. (Del Toro, 2006, p. 533)

Se trata entonces de una distinción basada en su fuerza vinculante. De acuerdo con Del Toro (2006), estas normas producen efectos jurídicos pero no tienen la fuerza vinculante de la que gozan normas como tratados o convenciones, consideradas de hard law.

## **Capítulo 2. Argumentos en común hallados en normas y proyectos sobre el acceso a Internet como un derecho**

Considerando que el centro de producción normativa esencial para esta investigación es el de las normas internacionales, se ha realizado una búsqueda de los principales instrumentos internacionales que han desarrollado, en mayor o menor medida, el derecho de acceso a Internet, o normas que abren el camino a su protección, así como ciertas normas extranjeras o de otros países que han incorporado los postulados de las organizaciones internacionales al interior de sus respectivos ordenamientos jurídicos. A partir de esta búsqueda se hallaron cinco argumentos principales que tienen en común dichas normas, y que comparten ciertas iniciativas legislativas, leyes y sentencias nacionales. Estos cinco argumentos son: el Internet es un medio fundamental para ejercer la libertad de expresión; la falta de acceso a Internet obstaculiza la efectiva materialización de otros derechos; la brecha digital acrecienta las desigualdades preexistentes; la democracia es un principio y fin del Estado que, en el contexto de la denominada Sociedad de la Información, implica la necesidad de acceder a Internet, y, por último, existe una nueva forma de administración pública a través de Internet: el Gobierno electrónico.

### **2.1. El Internet es un medio fundamental para ejercer la libertad de expresión**

En la mayoría de normas alusivas al derecho de acceso a Internet, o al Internet como un servicio universal, se hace referencia a su necesidad para la efectividad del derecho a la libertad de expresión en sus múltiples facetas o, por lo menos, a su evidente impacto para la realización de este derecho. Con razón en ello, normas internacionales, normas de otros ordenamientos jurídicos e iniciativas nacionales han presentado al ejercicio de la libertad de expresión como una justificación a la importancia del acceso a Internet. Desde la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la OEA, en el año 2000, se observa dicho propósito, aunque no de manera explícita, cuando se expone en su segundo principio que: “todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo (...)” (Principio 2).

Sin embargo, es a raíz de instrumentos como el Informe de 2011 sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, y la Declaración Conjunta, del mismo año, sobre libertad de Expresión e Internet (ONU, OSCE, OEA y CADHP), que se estipula un acceso universal a

Internet, garantizado por políticas eficaces y planes de acción concretos de los Estados. En virtud del informe en mención, se manifiesta que “el derecho de toda persona a expresarse por cualquier medio” consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se observa también aplicable a las nuevas tecnologías de la comunicación, asegurando que, a diferencia de los demás medios:

Internet permite a las personas buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo al instante y a bajo costo a través de las fronteras nacionales. Al ampliar enormemente la capacidad personal de disfrutar el derecho a la libertad de opinión y de expresión, que es un factor coadyuvante de otros derechos humanos, Internet potencia el desarrollo económico, social y político y contribuye al progreso de la sociedad en su conjunto. (p. 20)

De hecho, en el numeral 6, literal a, de la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del 2011 se reafirma sin dejar lugar a dudas: “Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión” (numeral 6, literal a). Lo mismo se asevera en las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en años posteriores. En las resoluciones de 2012 y 2016 de esta autoridad, sobre la “Promoción y Protección de todos los Derechos Humanos, Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales” y la “Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet”, respectivamente, se reconoce que debido al acelerado desarrollo tecnológico el ejercicio de derechos humanos en Internet, como la libertad de expresión, cobra cada vez más importancia.

La Unión Europea no se ha quedado atrás. A través de su Parlamento Europeo, en Resolución sobre las plataformas en línea y el mercado único digital del 2017, considera que “la digitalización y las nuevas tecnologías continúan transformando las formas de comunicación, el acceso a la información y el comportamiento de los ciudadanos, los consumidores y las empresas (...)” (Resolución 2016/2276(INI), literal B).

Por otra parte, la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de 2015, que nace de la Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet (Internet Rights and Principles Dynamic Coalition - IRPC), organismo del Foro de la Gobernanza de Internet (Internet Governance Forum - IGF), es mucho más amplia sobre el impacto del Internet en la libertad de expresión. Al respecto, este documento expresa que la libertad de opinión y expresión en Internet

comprende: la libertad de protesta en línea, el derecho a la información (que debe ser liberada de forma oportuna y accesible) y la libertad de los medios de comunicación.

En cuanto a normas de otros ordenamientos jurídicos, la disposición del acceso a Internet como un derecho, ya sea considerado básico o fundamental, también se ha sustentado en su impacto para la libertad de expresión. En sentencias del Consejo Constitucional Francés (Sentencia No. 2009-580 DC) y de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (Sentencia No. 12790-2010), se reitera que, teniendo en cuenta los avances de los medios de comunicación y el desarrollo de los servicios de comunicación en línea, la libertad de expresión implica la libertad de acceder a Internet. Es de destacar que Costa Rica acoge la decisión del tribunal francés, que considera el acceso a Internet como un derecho básico, con el propósito de categorizar este derecho como fundamental al interior de su ordenamiento jurídico, cuya justificación recae en la importancia de estas tecnologías para facilitar el ejercicio de la libertad de expresión y otros derechos humanos.

En el caso de Colombia, pese a que aún no se ha consolidado en el ordenamiento, la materialización de la libertad de expresión también figura como un argumento para la consagración de un derecho fundamental al acceso a Internet. Como ejemplo están los proyectos de acto legislativo 08 de 2014 y 032 de 2020, proyectos que, aunque archivados, evidencian esta iniciativa. En dichos proyectos se pretendía modificar el artículo 20 constitucional, sobre la libertad de expresión, para agregar el derecho de acceso a Internet para toda la población, en concordancia con la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet del 2011, líneas antes mencionada, y reconociendo el rol fundamental del Internet para el desarrollo de este derecho. Por supuesto, la rama judicial igualmente se ha pronunciado al respecto, y es por ello que la Corte Constitucional, en sentencias T-031 y T-324 de 2020, a pesar de no especificar el acceso a Internet como derecho fundamental, sí ha planteado su característica de constituir un instrumento básico para el ejercicio de la libertad de expresión.

Por último, la Corte Suprema de Justicia, también en el 2020, se pronunció sobre este derecho y le brindó una categoría mucho más favorable para su consolidación. En Sentencia STC 3610 de 2020, al igual que en sentencia STC 3586 del mismo año, esta corporación sostiene que:

El acceso al Internet es una prerrogativa fundamental con la que se le asegura a cada persona, no solo la posibilidad de recibir y almacenar aquella información que antes percibía de manera analógica, sino también, la materialización de intercambiar ideas con

otros usuarios del ciberespacio, sin importar la distancia en que cada uno se encuentre. (Sentencia STC 3610 de 2020, p. 5)

Puede observarse que las implicaciones del acceso a Internet en el ejercicio de la libertad de expresión consisten en uno de los principales argumentos para configurar al primero como un derecho humano, básico o fundamental, siendo aquello el resultado de los grandes avances en los últimos veinte años para mejorar los medios y servicios de comunicación en línea, así como la accesibilidad de la población.

## **2.2. La falta de acceso a Internet obstaculiza la efectiva materialización de otros derechos**

Además de su notable efecto en el ejercicio de la libertad de expresión, el acceso a Internet también tiene implicaciones en la efectividad de otros derechos humanos, básicos o fundamentales, ya sea que se trate de los denominados derechos civiles y políticos o los llamados derechos sociales, económicos y culturales, en el contexto de Colombia. Estas implicaciones se han manifestado en diferentes normas internacionales, extranjeras y nacionales.

El Informe del Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos de la ONU del 2011, sobre la “Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión”, a pesar de no profundizar en la cuestión de otros derechos humanos, por consistir el centro de dicho documento en la libertad de expresión, sí dejó presente que el Internet también facilita: “el ejercicio de otros derechos humanos diversos” (p. 8), como los derechos a la educación, a participar en la vida cultural, y a la libertad de asociación y reunión. Para el Relator, el acceso a Internet constituye un importante instrumento de educación que “pone a disposición de la población de los Estados en desarrollo oportunidades de investigación académica antes inasequibles” (Informe del Relator Especial, 2011, p. 18). Esta visión igualmente es concebida en la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011, en donde se expresa que el acceso a Internet es necesario para el respeto de derechos como la educación, la salud, el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elegir, agregando por ello la obligación de los Estados de promover un acceso universal a Internet.

Sobre el derecho a la educación, la Resolución de 2016 sobre la “Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet”, del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, expone que el acceso a la información en Internet “ofrece grandes oportunidades para una educación asequible e inclusiva a nivel mundial” (p. 2), integrando una herramienta que



facilita la promoción del derecho a la educación y abordando asuntos como la alfabetización y la brecha digitales.

Instrumentos como la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de 2015 (Carta de IRPC), permiten observar la relación entre el acceso a Internet y otros derechos humanos, y la voluntad de diferentes sectores de la sociedad para acordar compromisos al respecto. En la mencionada carta se alude a varios derechos, de los cuales se resaltan seis:

- **Igualdad de acceso:** la peor accesibilidad a Internet de ciertos grupos, de forma sistemática, equivale a una discriminación de facto y es con razón en ello que “los esfuerzos para incrementar la accesibilidad deben reconocer y abordar estas desigualdades” (Carta de IRPC, 2015, p. 14), asunto que se retomará con mayor profundidad en páginas siguientes.
- **Educación en Internet y sobre Internet:** en Internet el derecho a la educación incluye entornos de aprendizaje virtuales que deben adaptarse a las variaciones locales y regionales en materia de pedagogía y conocimiento, y además que los materiales de aprendizaje, como publicaciones, libros de texto e investigaciones, se proyecten en recursos educativos disponibles para todos.
- **Acceso a conocimientos y a la cultura en Internet:** al respecto del derecho a participar libremente en la cultura, se determina que “toda persona tiene derecho a utilizar Internet para acceder al conocimiento, información e investigación” (Carta de IRPC, 2015, p. 20) y compartirlo, sin ser acosado o limitado.
- **Niños y niñas e Internet:** teniendo en cuenta que los niños y niñas disponen de cuidados y derechos especiales, se observa su derecho a beneficiarse en Internet para desarrollar todos aquellos derechos, considerando su edad.
- **Internet y derecho al trabajo:** en Internet, el derecho al trabajo comprende que los trabajadores tienen derecho a utilizar este medio para la protección de sus intereses, encontrar empleo y trabajar a través de aquel.
- **Salud y servicios sociales en Internet:** teniendo en cuenta que se ha consagrado el derecho a un nivel de vida adecuado, en salud se protege el derecho a poder acceder a los contenidos en Internet sobre salud.

Ahora bien, una vez abordados los anteriores puntos, en cuanto a normas extranjeras es necesario hacer referencia a uno de los argumentos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema

de Justicia de Costa Rica para declarar como fundamental el derecho de acceso a Internet, a través de la Sentencia 12790-2010. Para la Corte, el avance en los últimos veinte años en cuanto a las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) “ha revolucionado el entorno social del ser humano” al impactar “el modo en que el ser humano se comunica, facilitando la conexión entre personas e instituciones a nivel mundial y eliminando las barreras de espacio y tiempo” (Sentencia 12790-2010, Costa Rica, 2010, p. 18). Consistiendo el acceso a estas tecnologías en un instrumento básico para facilitar, además de la libertad de expresión, el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (la cual se ampliará posteriormente), el control ciudadano, la educación, el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros.

A nivel nacional, a pesar que legislativamente no se ha especificado el acceso a Internet como un derecho fundamental, sí se observa que se reconoce su naturaleza esencial dado el contexto actual. Tal es el caso de la Ley 1978 del 2019 de modernización del sector de las TIC, ley que expone en su artículo 3, numeral 7, que a partir de los artículos 16, 20 y 67 constitucionales,

El Estado propiciará a todo colombiano el derecho al acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones básicas, que permitan el ejercicio pleno de los siguientes derechos: la libertad de expresión y de difundir su pensamiento y opiniones, el libre desarrollo de la personalidad, la de informar y recibir información veraz e imparcial, la educación y el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. (Ley 1978 de 2019, artículo 3, numeral 7)

Claramente las altas cortes no escapan de la previsión de este argumento. La Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 3610 y 3586 de 2020, ha afirmado que uno de los fundamentos del acceso a Internet como prerrogativa fundamental y servicio público, consiste en que debe servir para avanzar en todo el desarrollo humano “especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico” (Sentencia STC 3610 de 2020, p. 6). Por su parte, la Corte Constitucional ha observado de manera especial la relación entre el acceso a Internet y la materialización del derecho fundamental a la educación, principalmente para el caso de las escuelas en zona rural. En sentencia T-030 de 2020 se dispone que el Internet, utilizado adecuadamente, puede contribuir a garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, especialmente de personas en zonas apartadas y que, bajo la connotación de la Sociedad de la Información, es un servicio público que

permite alcanzar algunos de los fines constitucionales sobre este derecho, como la promoción de la investigación, y el acceso a conocimientos en ciencia y tecnología.

Finalmente, es pertinente mencionar la sentencia T-206 de 2021, la cual se produce en el contexto de la emergencia sanitaria nacional por la pandemia Covid-19. A través de esta providencia, la Corte reconoce que, debido a la situación extraordinaria, la educación tuvo que cambiar a un modelo de virtualidad o semipresencialidad que “requiere de herramientas como el Internet” (Sentencia T-206 de 2021, párr. 25), siendo aquel valioso para la satisfacción de este derecho. En este sentido, pese a la temporalidad que se puede alegar de la problemática por Covid-19, es relevante reiterar que la virtualidad es un tema que va en incremento, se presenten o no situaciones de aislamiento, y exige preparación al respecto, frente a los desafíos en derechos humanos que suponen el presente y futuro.

### **2.3. La brecha digital acrecienta las desigualdades preexistentes**

Revisando el impacto del acceso a Internet en la materialización del derecho a la igualdad, resulta indispensable aludir a la llamada *brecha digital*, las desigualdades relacionadas y la denominada *discriminación de facto*. Para este propósito conviene comenzar con lo manifestado por Naciones Unidas a partir de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información (CMSI).

La CMSI, desplegada entre los años 2003 y 2005 con la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, consistió en un foro en el que se discutió ampliamente el nuevo contexto de las telecomunicaciones, por diversos actores, entre los cuales se incluye a organizaciones internacionales, Gobiernos, sector privado y sociedad civil. Gracias a este foro se crean instrumentos y organismos internacionales relevantes para abordar el tema del Internet como recurso global. Se producen entonces la Declaración de Principios de Ginebra del 2004, el Compromiso y la Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información de 2006, el Foro de la Gobernanza de Internet (Internet Governance Forum - IGF) y el Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de la Información (UN Group on the Information Society - UNGIS).

Llama la atención de las mencionadas normas internacionales, la Declaración de Ginebra y el Compromiso de Túnez, que estos instrumentos se enfocan esencialmente en asumir el problema de la brecha digital y la asequibilidad del Internet, estableciendo compromisos concretos entre los Estados para asegurar unos requisitos mínimos que conduzcan gradualmente a menguar las desigualdades existentes. Al respecto, la Declaración reconoce que el “Internet se ha convertido en un recurso global disponible para el público, y su gestión debe ser de las cuestiones esenciales

del programa de la Sociedad de la Información” (Declaración de Principios de Ginebra, 2004, párr. 48).

En la Agenda de Túnez se encamina el asunto en cuanto a la inquietud sobre el equilibrio en los costos para ampliar el acceso a la red, en las conexiones internacionales, principalmente para los países en desarrollo. Para tratar dicho asunto, a través de la presentación de una serie de recomendaciones, en el documento se exhorta a los Estados a “formular estrategias para hacer cada vez más asequible la conectividad mundial, con miras a facilitar un acceso más equitativo y eficaz para todos” (Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información, 2006, párr. 50).

En Informe del 2011, el Relator Especial sobre la “Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión”, del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, retomó el acceso universal a Internet como un fin que sólo puede obtenerse si los Estados asumen su voluntad de elaborar políticas públicas eficaces. De lo contrario, “Internet pasará a ser un instrumento al que solo podrá acceder una determinada élite, con lo cual se perpetuará la brecha digital” (p. 18). En este sentido también afirma que, para hacer frente a situaciones de desigualdad, es fundamental que grupos de la sociedad vulnerables tengan acceso a Internet, para que puedan “expresar con eficacia sus agravios y hacerse oír”, así como “obtener información, hacer valer sus derechos y participar en debates públicos sobre los cambios sociales, económicos y políticos necesarios para mejorar su situación” (Informe del Relator Especial, 2011, p. 18).

La Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de 2011 también aborda este problema, consagrando en el numeral 6, literal e, del documento, la obligación de los Estados de facilitar el acceso universal a Internet, siendo uno de los requisitos mínimos: “adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos” (Numeral 6, literal e, iv). Otros instrumentos como los Diez Derechos y Principios para Internet de 2011 y la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet de 2015 (Carta de IRPC), igualmente disponen sobre un acceso asequible. Dos de los derechos mencionados en dichos documentos son el de la accesibilidad y la igualdad, de los que se extrae que todas las personas tienen igual derecho de acceder a Internet de forma segura, y libre de priorizaciones discriminatorias y control por razones comerciales, políticas u otras. Por su parte, la Carta afirma que el acceso asequible a Internet consiste en una necesidad fundamental para acceder con plenitud a otros derechos. De hecho, sobre la igualdad de acceso y la discriminación de facto expresa que:

Ciertos grupos de la sociedad tienen, de forma sistemática, peor accesibilidad a Internet que otros. Esto puede equivaler a discriminación de facto en cuanto a su capacidad para disfrutar de los Derechos Humanos compatibles con Internet. Así, los esfuerzos para incrementar la accesibilidad deben reconocer y abordar estas desigualdades. (Carta de IRPC, 2015, p. 14)

En la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la Era Digital de 2020 (ONU, OSCE y OEA), como principio general de las recomendaciones a los Estados, se sostiene que aquellos deben promover el acceso efectivo a Internet y a otras tecnologías digitales para toda la población, “cerrando las brechas digitales basadas en el género, la raza, el origen étnico, la discapacidad, la situación socioeconómica y otros factores” (numeral 1, literal a, ii). Incluso el Parlamento de la Unión Europea asume esta postura, y en Resolución de 2008, sobre las industrias culturales en Europa, con el propósito de exigir el reconocimiento del Internet como una gran plataforma para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y la participación democrática, expresa que “es esencial velar por un acceso sin obstáculos a los contenidos culturales en línea y a la diversidad de las expresiones culturales, por encima de una lógica puramente económica y comercial” (párr. 20).

Sobre la brecha digital en lo previsto por otros ordenamientos jurídicos, tanto Costa Rica como Finlandia, países observados para esta investigación, han contemplado como un objetivo del acceso a Internet la búsqueda de la igualdad. La Corte Suprema de Costa Rica sostiene que el derecho a la igualdad y la erradicación de la brecha digital se vulneró a partir de la verificación de un retardo en la apertura del mercado de las telecomunicaciones, hechos sobre los que versaba la decisión. En el caso del Ministerio de Transporte y Comunicaciones de Finlandia, la Ley sobre el Mercado de las Comunicaciones, expedida en 2003 y modificada en el 2011, tiene como finalidad “asegurar que las redes de comunicaciones y los servicios de comunicaciones estén disponibles en condiciones razonables para todos los operadores y usuarios de telecomunicaciones del país” (Ley 393/2003, p. 1).

Por otra parte, el panorama nacional no es la excepción a la observancia de la brecha digital como un problema que debe remediarse. Recientemente, se presentó un nuevo intento por elevar a la categoría de fundamental el derecho de acceso a Internet, como sucedió con el proyecto de acto legislativo de 2014. El Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020, que tenía también el propósito de modificar el artículo 20 constitucional sobre la libertad de expresión, manifiesta que

existe una grave problemática a nivel nacional y es que “poco más de la mitad de la población total de los colombianos posee alguna red para conectarse a la web, sea esta fija o inalámbrica” (p. 13), siendo una de las principales barreras de acceso el alto costo de la conexión, problema que se agrava dependiendo de la ubicación del usuario en zona urbana, centro poblado rural o vereda lejana.

Por lo anterior, actualmente “se mantienen las condiciones de desigualdad entre ciudadanos, imposibilitando de esta manera el acceso a bienes, servicios y la realización de toda serie de trámites que hoy se suplen de una forma mixta o sólo de manera virtual” (Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020, p. 13). Por supuesto, dado que este proyecto se genera bajo el contexto de la pandemia por Covid-19, se tiene en cuenta que la situación se agrava aún más por esta crisis, bajo el entendido que una amplia parte de la población ha tenido que realizar sus actividades cotidianas en las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa, educación virtual, trámites digitales, trámites judiciales y telemedicina, entre otras.

Pese a que el anterior proyecto en mención fue archivado, en los últimos años efectivamente sí se ha estudiado el problema de la conectividad nacional, y tanto en el legislativo como en el Gobierno Nacional han tenido lugar algunos pronunciamientos. Este es el caso de la Ley 1978 de 2019 sobre las TIC, donde se consagra que el Estado “promoverá prioritariamente el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para la población pobre y vulnerable, en zonas rurales y apartadas del país” (artículo 3, numeral 3). Aquel objetivo también lo comparte el Gobierno Nacional a través del Ministerio de las TIC, cuando se expresa en el Plan TIC 2018-2022 “El Futuro Digital es de Todos” que el objetivo de la política es “el cierre acelerado de la brecha digital” (p. 1).

Además, bajo la justificación de una mayor productividad, crecimiento económico y reducciones en las asimetrías en la distribución del ingreso, el CONPES 3968 de 2019 declara que el Ministerio de las TIC está diseñando iniciativas para reducir la brecha digital, una de las cuales se refiere a “la generación de incentivos para 145.000 hogares de estratos 1 y 2, y viviendas de interés prioritario, por un plazo de 36 meses, para que puedan acceder al servicio a tarifas que se ajusten a sus niveles de ingresos” (CONPES 3968 de 2019, p. 3).

Nuevamente, es de reiterar que las altas cortes también han asumido posturas sobre el acceso a Internet y la brecha digital. En sentencia T-206 de 2021, la Corte Constitucional acudió a datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). De acuerdo con el

informe de 2020 de la CEPAL, titulado “la educación en tiempos de la pandemia de Covid-19”, “en 2016, según el promedio de 14 países de América Latina, alrededor de un 42 % de las personas que viven en áreas urbanas tenían acceso a Internet en el hogar, en comparación con un 14 % de aquellas que viven en áreas rurales” (CEPAL, 2020, p. 5) y esta desigualdad “aumenta las brechas preexistentes en materia de acceso a la información y conocimiento, lo que - más allá del proceso de aprendizaje que se está tratando de impulsar a través de la educación a distancia - dificulta la socialización y la inclusión en general” (CEPAL, 2020, p. 7).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 3610 de 2020, criticó la postura de asumir el acceso a Internet bajo el principio de *sostenibilidad fiscal*, a partir del cual se han establecido subsidios en materia de servicios públicos de telecomunicaciones para las personas de menores ingresos, pues pese a ser una discriminación positiva, para la Corte “evidencia la falta de implementación de una política gubernamental que permita a todo individuo de la sociedad alcanzar una garantía que, a nivel internacional, ha sido reconocida como esencial para el desarrollo de la comunicación y la libre expresión” (Sentencia STC 3610 de 2020, p. 6).

#### **2.4. La democracia es un principio y fin del Estado que, en el contexto de la denominada Sociedad de la Información, implica la necesidad de acceder a Internet**

La denominada *Sociedad de la Información* se impone al poder público, como connotación en beneficio de los administrados, a través de la cual se promueve y garantiza el acceso a las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones. Lo anterior desarrolla el principio y fin del Estado de la democracia, a través de la democratización en la prestación del servicio al Internet.

Como objetivos de los proyectos de acto legislativo 08 del 2014 y 032 de 2020 se reconocía la búsqueda de la transformación del Estado para mayor transparencia y eficiencia, elementos relevantes de la democracia, además de la necesidad de superar las barreras aludidas en el anterior acápite, para lograr un uso efectivo del Internet que permita “la democratización en las telecomunicaciones” (Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020, p. 5).

En el plano internacional, la Agenda de Túnez del 28 de junio de 2006 establece que el Internet, al ser un recurso global, debe ponerse en disposición de todo el público, a través de su gestión internacional, de forma multilateral, transparente y democrática, a partir de la participación conjunta de los gobiernos, el sector privado, la sociedad civil y las organizaciones internacionales, y garantizando una distribución equitativa de recursos para el acceso estable y seguro del Internet. Por su parte, el Compromiso de Túnez dispone que en virtud del reconocimiento de los

principios de acceso universal a las TIC de forma equitativa en las naciones, el Internet se convierte en un instrumento eficaz para la promoción de la democracia, la paz, la seguridad y la cohesión social.

Ahora bien, en la Resolución del Parlamento de la Unión Europea del 10 de abril de 2008, sobre las industrias culturales en Europa, se solicita a los Estados el reconocimiento del Internet como una plataforma indispensable para la expresión cultural, el acceso al conocimiento y la participación democrática, teniendo en cuenta la llamada Sociedad de la Información. Igualmente, la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet del 2015 en su contenido determina que se debe garantizar el acceso a Internet, en una modalidad asequible, lo que da pie al acceso a otros derechos fundamentales, la democracia y el desarrollo social.

Por otra parte, el Consejo Constitucional francés en la Sentencia No. 2009-580 del 10 de junio de 2009, referente a la “Ley por la que se favorece la difusión y la protección de la creación en Internet”, establece que la libertad de expresión es un derecho valioso, como condición de democracia y garantía a partir de la cual se exige el respeto de otros derechos y libertades. Por ende, considera que

En el estado actual de los medios de comunicación y con respecto al desarrollo generalizado de los servicios de comunicación pública en línea así como a la importancia que tienen estos servicios para la participación en la vida democrática y la expresión de ideas y opiniones, este derecho implica la libertad de acceder a estos servicios. (Sentencia No. 2009-580 de 2009, Francia, párr. 12)

Finalmente, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la Sentencia No. 12790 del 2010 argumenta que el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones se convierte en esencial “para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la participación democrática (democracia electrónica) y el control ciudadano” (p. 18). Por lo anterior, puede observarse que la democracia se traslada a los espacios digitales y, de hecho, se considera facilitadora de derechos políticos como la participación democrática y propicia un mejor acceso a la información sobre la administración.

## **2.5. Existe una nueva forma de administración pública a través de Internet: Gobierno electrónico**

El Gobierno electrónico es una figura que se constituye como alternativa a los sistemas tradicionales del procedimiento administrativo, logrando un nuevo tipo de herramienta que permite



el acceso a los ciudadanos a múltiples servicios y consultas de los procesos, datos y objetos propios de los procedimientos administrativos, a través de Internet.

Se ha creado una herramienta innovadora que permite el contacto remoto entre los ciudadanos y la administración pública, permitiendo con ello unas prestaciones sin importar la ubicación del ciudadano, y dejando atrás la necesidad, los costos, el tiempo y las dificultades del desplazamiento de una persona que desea acceder a la administración pública.

De acuerdo con la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica en la Sentencia No. 12790 del 2010 el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones se convierte en esencial para facilitar el ejercicio de derechos fundamentales como la democracia electrónica, el control ciudadano, “el acceso a la información y los servicios públicos en línea, el derecho a relacionarse con los poderes públicos por medios electrónicos y la transparencia administrativa, entre otros” (p. 18).

En el contexto de Colombia, dentro del acceso a la información que permite el Gobierno electrónico, se encuentra el acceso a los trámites administrativos en el uso de las TIC, como es el caso de la Ley 1437 del 2011, la cual introduce en su artículo 53 los procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos, contemplando al respecto que:

Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos. (Ley 1437 de 2011, artículo 53)

Por su parte, el documento CONPES 3620 de 2009 introduce los lineamientos de política para el desarrollo e impulso del comercio electrónico en Colombia, el cual puede adelantarse a través de diferentes agentes, como es el caso del comercio electrónico entre empresas y Gobierno (B2G), y entre consumidores y Gobierno (C2G), determinando que “en este tipo de comercio, el Gobierno busca mejorar su relación con los ciudadanos y las empresas mediante una oferta de bienes y servicios por vía electrónica que incluyen compras públicas, trámites y pagos” (p. 5).

En este orden de ideas, se encuentra la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, y la Ley 1564 de 2012, la cual emplea la firma electrónica, la recepción de memoriales por correo electrónico y la notificación por el correo electrónico, entre otros.

Sin embargo, se evidencia una aplicación de las TIC más contundente como consecuencia de la pandemia por Covid-19, a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta forma, se reguló todo el proceso judicial de forma virtual, desde la presentación de la demanda hasta que el juez profiere sentencia o termina el respectivo proceso, así como todos los elementos característicos de los procesos, como son los expedientes, poderes, audiencias, notificaciones y comunicaciones, para garantizar el acceso a la justicia pese a la contingencia, ante las diferentes jurisdicciones y autoridades administrativas. Por lo anterior, tanto por el acceso a trámites administrativos y judiciales de manera virtual, como por las nuevas formas de comercio electrónico con el Estado y el uso de diversas herramientas digitales, el acceso a Internet permite consolidar lo que hoy es llamado Gobierno electrónico por la doctrina, como se expone en el próximo capítulo.

### Capítulo 3. Argumentos a favor desde la doctrina

En el presente acápite se pretende desglosar los principales argumentos observados desde la doctrina para postular el acceso a Internet como un derecho humano o fundamental. Para empezar, conviene partir de los argumentos que no sostienen directamente la existencia o la defensa de un derecho como el mencionado, pero que sí construyen una serie de ideas sobre la importancia del acceso a Internet y su relación con varias dimensiones de la vida en sociedad, ya sea que tengan conexión o no con los argumentos antes extraídos de las normas, proyectos y jurisprudencia sobre derechos humanos o la implementación de las TIC.

El primer autor ofrece algunas características sobre la importancia del Internet para la democracia, Barber (2006) sostiene que la posibilidad de la comunicación horizontal entre ciudadanos, la diversificación y heterogeneidad de las personas y las opiniones en la red, y la interacción en Internet son puntos cruciales para el proceso político de la democratización, sin embargo, al mismo tiempo el autor expone una de las problemáticas de la democracia en Internet: el acceso es limitado.

Internet es un medio técnico que precisa de maquinaria (hardware), programas (software) y, lo más importante, educación, tanto para utilizar como para adquirir la tecnología. Eso significa que, a medida que la tecnología se convierte en crucial para la democracia, la democracia se convierte en menos igualitaria, no más igualitaria. (Barber, 2006, p. 10)

Con lo anterior parece precisar el autor la existencia de una brecha digital, observando como menos igualitaria la democracia a medida que aumenta la importancia de la tecnología para los procesos políticos. Sin embargo, contrario a considerarse su postura como detractora de establecer el acceso a Internet como un derecho, o por lo menos como un bien valioso, su crítica puede vincularse al conocimiento sobre las condiciones materiales del acceso a Internet, máxime cuando él mismo lo observa privado, segmentado y monopolizado. Aquí es pertinente mencionar al autor Joyce (2015), quien reconoce la problemática inmersa en contemplar la tecnología como equivalente al valor o bien que busca protegerse. Señala que “Internet puede ser una de las muchas tecnologías de la libertad, pero también puede aplanar la riqueza de la experiencia humana y dañar los derechos humanos a la expresión y la privacidad si la tecnología misma se confunde con libertad” (Joyce, 2015, p. 513).

En este sentido, puede plantearse que considerar el acceso a Internet como un bien que merece la categoría de derecho humano o fundamental, ya sea de manera autónoma o por su

conexión con otros derechos, no es lo mismo que convertir la tecnología, o el Internet mismo, en los valores de la sociedad que a través de él buscan protegerse, como son la libertad o la democracia. De hecho, el autor Frosini, T. puede aclarar el panorama. Aquel también observa un problema de método, pues considera que las tecnologías representan un desarrollo de las libertades, las cuales han podido aumentar hacia “nuevas fronteras de la acción humana” gracias al progreso tecnológico. Sin embargo, reconoce que las tecnologías no solo producen libertad.

La tecnología puede estar al servicio del hombre bueno o malo, del gobernante ilustrado o del déspota; en un estado constitucional liberal, sin embargo, la dirección política siempre debe estar dirigida hacia intervenciones que mejoren y aumenten la libertad del individuo, y el uso de tecnologías sólo puede ser instrumental para este objetivo. (Frosini, T., 2010, p. 2)

Por lo que vale la pena resaltar que, el propósito de sustentar la configuración de un derecho de acceso a Internet no recae en equiparar esta tecnología a las libertades o derechos ya concedidos, sino en justificar su acceso, en el marco de los derechos humanos, como valioso para la sociedad, ya sea por su valor fundamental autónomo o por su conexidad con estas libertades y derechos que se desarrollan.

Regresando a Joyce (2015), este autor además reconoce dos dimensiones del acceso a Internet: acceso a contenidos, es decir, sin filtrados arbitrarios o bloqueos, y el acceso a la infraestructura y el equipo necesarios para utilizar Internet. Para Joyce, el acceso es:

Un elemento significativo de la libertad en Internet que no sólo tiene continuidad con las ideas dentro de la libertad de expresión (de expresión y recepción), sino que también se extiende conceptualmente a reconocer la importancia del acceso a la información y la infraestructura, de una manera que es resonante de líneas de pensamiento dentro del discurso de desarrollo de las comunicaciones y la sociedad de la información. (Joyce, 2015, p. 504)

Continuando con lo relativo a la libertad de expresión, Liddicoat (2011) sostiene que el Internet “es un nuevo espacio en el que los seres humanos buscan, reciben e imparten información cada vez más. De hecho, para muchos Internet es un espacio donde existen, se conectan e interactúan a diario”, añadiendo que para él los denominados “derechos de Internet” no consisten en nuevos derechos, pues son “simplemente la aplicación de los derechos humanos existentes a nuestro acceso y uso de Internet y las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)” (p.

1). Idea que posiciona al Internet como un espacio o lugar cotidiano para muchos, comparable con la vida o realidad por fuera de la red.

Un concepto similar sobre Internet lo ofrece Lucena (2014), para quien aquel consiste en “una plataforma tecnológica que potencia el valor de la información y promueve un nuevo paradigma cosmopolita, donde cualquier persona en cualquier lugar del mundo, puede expresarse ante el mundo entero”, configurándose como una “referencia ineludible de la sociedad de la información” (p. 384), agregando la autora el término relacionado con la vida en la nueva sociedad tecnológica, ya antes explicado, y expresando que considera el Internet como una parte irrenunciable de la cotidianidad.

Ahora bien, en cuanto a argumentos sobre un derecho de acceso a Internet, aunque pocos, se encuentran varios autores que ya se han preguntado al respecto y lo han desarrollado en sus artículos de investigación. Frosini, T. (2010), expresa que los derechos emergen de la conciencia social y “como resultado del desarrollo tecnológico” nacen los nuevos derechos fundamentales que, “si bien no gozan de reconocimiento normativo explícito, tienen un tono constitucional fuerte y claro, que implícitamente los coloca dentro de la Constitución, reservándose al intérprete la tarea de extrapolarlos” (p. 1).

En este sentido, Landa (2018) sostiene que el Internet constituye no sólo un derecho fundamental, sino que también es una garantía de la democracia “en la medida que se constituye en una necesidad social para acceder y gozar a plenitud los derechos y libertades, reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos” (p. 2-3). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales el autor considera que el Internet debe tener un contenido esencial, que se proteja constitucionalmente al ser un bien de dominio público. En virtud de este contenido, para el autor el Estado debe asegurar el acceso a Internet a todos, así como la libertad de su uso, la seguridad y privacidad de los datos, y controlar que no se produzcan excesos públicos ni privados en asuntos como la lucha contra la ciberdelincuencia.

Uno de los autores que ha desglosado su justificación para configurar el acceso a Internet como un derecho es Valderrama (2018). Para él este derecho debe garantizarse por el Estado a partir de tres puntos de vista: (i). “Desde su relación con otros derechos, como la educación y el trabajo”, ya que permite su desarrollo recíproco, (ii). “Desde un punto de vista democrático, en razón de los límites que puede establecer al Estado y de la participación en los debates públicos de sectores históricamente excluidos debido a factores geográficos y económicos”, y (iii). Desde

una visión amplia de la libertad de expresión, lo que “conllevaría a una democracia más sólida, en la que los diversos sectores de la sociedad puedan exponer ideas mediante los entornos digitales” (Valderrama, 2018, p. 20).

Sobre el derecho de acceso a Internet, Frosini T. argumenta que debe considerarse como un derecho social o, mejor, un “reclamo subjetivo de servicios públicos, a la par con la educación, la atención médica y la seguridad social” (2010, p. 8). La connotación de servicio público del acceso a Internet puede hallarse en varios autores, otro de ellos es Lombarte, como se verá más adelante. Ahora, Frosini, T. también hace referencia al cambio en las relaciones entre los ciudadanos y las autoridades debido al Internet. Como parte de un argumento sobre su impacto en el Gobierno y la democracia, sostiene que “cada vez más el acceso a Internet, y la realización de actividades en ella, constituye la forma en que el sujeto se relaciona con las autoridades públicas y, por tanto, ejerce sus derechos de ciudadanía” (Frosini, T. 2010, p. 8). De hecho, Frosini T. (2010) afirma en páginas posteriores que “negar el acceso a Internet, o encarecerlo y, por tanto, excluirlo, significa excluir el ejercicio de la mayoría de los derechos de ciudadanía” (p. 16). Lo que claramente evidencia una connotación del acceso a Internet como fundamental para la efectiva realización de los derechos humanos y las relaciones entre ciudadanía y Gobierno.

Por otra parte, Lepage (como se citó en Frosini, T., 2010) plantea que “el desarrollo de Internet y la creciente necesidad de transparencia [administrativa] representan, en las sociedades occidentales, dos fenómenos concomitantes” (p. 8). Por lo que no sólo se habla de una materialización de las relaciones y los derechos de los ciudadanos con las autoridades, a través de Internet, también considera este autor que existe un aumento en la necesidad de transparencia de las actividades administrativas ligado al desarrollo de Internet, transparencia que consiste en un pilar fundamental de la democracia. Además, como expresión de las garantías igualitarias, para Frosini, T. (2010), los Estados deben eliminar los obstáculos que impidan el ejercicio efectivo del servicio universal de Internet por todos los ciudadanos.

Acerca de esto, Miller (2018) dispone que garantizar el acceso a Internet de forma universal implica el esfuerzo de Estados y del orden internacional para no perpetuar la brecha digital, esfuerzo que valdrá la pena teniendo en cuenta que en la actualidad las personas ya dependen del Internet para realizar sus actividades cotidianas y para ejercer sus derechos, o por lo menos una gran parte de la población lo hace.

A propósito de la igualdad y de la brecha digital, mencionada en páginas anteriores, en Lombarte (2020) puede hallarse la necesidad de un acceso igualitario a Internet como una condición indispensable. De hecho, el autor contempla al Internet como un servicio público que debe ser universal. Al respecto, señala que aquel tiene las características de dicho servicio, dada la dependencia de todos los agentes, públicos y privados, a su uso y teniendo en cuenta que aquellos tienen expectativas legítimas de accesibilidad, no discriminación, asequibilidad, seguridad y continuidad. Además, el autor no solo reconoce el acceso a Internet como garantía para la igualdad, también lo reconoce para la garantía de otros derechos, por ello afirma que esta tecnología ya no se contempla reservada para ejercer restringidas actividades, sino que ha pasado a considerarse una herramienta de tipo universal, y para poder garantizar su acceso es deber del Estado preservarlo como un servicio público (Lombarte, 2020).

Para Lucena (2014), el Internet es un bien público universal, cuyo acceso debe estar garantizado, pero reconoce que dicho postulado no corresponde a la realidad. La autora alude principalmente a lo relativo al Gobierno electrónico o la Gobernanza de Internet, y en este sentido, considera que un aspecto fundamental que ha sido frecuentemente olvidado, para temas de mejora de los procesos de la administración pública, es la garantía para los ciudadanos de acceso a las nuevas tecnologías de la comunicación y la información.

Incluso observa la autora que con el Internet se produce un cambio de la noción de Gobierno y poder, pues las decisiones políticas están siendo cuestionadas y verificadas por diversas instituciones no tradicionales. Es por ello que, en términos de política y democracia, el Internet constituye para Lucena (2014) un potencial para la ciudadanía y un “ágora virtual” que, a pesar de no sustituir el espacio físico, “contribuye a la creación de las condiciones para el ejercicio legítimo de la soberanía” (p. 387). Para Lucena (2014), el reconocimiento de este derecho incluye:

La calidad del servicio, la libertad de elección del sistema y del software, la garantía de inclusión digital y la neutralidad e igualdad de la Red. Asimismo, el derecho de acceso a Internet incluye la no discriminación en el acceso, uso y gestión de Internet, garantizando la igualdad de acceso a todos los colectivos sociales. (p. 396)

Ahora bien, sobre la libertad de expresión, debe empezarse por mencionar nuevamente al autor Frosini T. Para aquel, la libertad de comunicación y de expresión requiere necesariamente de la libertad para acceder a los servicios de comunicación en línea (Frosini, T. 2010).

Sin embargo, esta libertad de expresión, como lo sostiene Miller (2018), debe estar sujeta a ciertas limitaciones. Al respecto existen posiciones a favor y en contra. Por un lado, se encuentra la corriente denominada ciber-libertaria, la cual considera que no deben imponerse limitaciones, dado que la libertad debe ser aplicable a los nuevos medios de comunicación en las mismas formas en que se aplica a los medios tradicionales. Por otro lado, se encuentran los Estados, los cuales son conscientes que “Internet plantea nuevos riesgos y amenazas a los ciudadanos, y por lo tanto buscan controlar el ciberespacio” (Miller, 2018, p. 78). Estas limitaciones para el autor “solamente pueden disponerse por ley de manera de asegurar la certeza jurídica, los derechos de terceros, la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas” (Miller, 2018, p. 79) y tales restricciones sólo pueden ser excepcionales y deben guardar coherencia con los principios de proporcionalidad y necesidad.

Según García (como se citó en Landa, 2018), en el marco del nuevo paradigma de la sociedad de la información y del conocimiento, el Internet se convierte en un derecho, en la medida que faculta a todas las personas a través de las nuevas tecnologías a ampliar sus posibilidades de goce y ejercicio de los derechos fundamentales, y directamente potencializa aquellos como la libertad de expresión y a la información.

Por su parte, Bonilla (2016) sostiene que el acceso a Internet traspasa la capacidad comunicativa, llegando a constituirse en una necesidad, producido este cambio por el periodo de globalización que está viviendo el planeta. En consecuencia,

Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres. (p. 10)

Continuando con el autor Landa y teniendo en cuenta lo antes enunciado, por ello es importante tener claridad sobre la importancia que tiene el Internet en el contexto de la Sociedad de la Información, como un ícono de la misma, dado que facilita “la creación, el acceso, el almacenamiento, el procesamiento y la distribución de la información” ocupando un lugar preponderante en el desarrollo de las relaciones de diversa índole entre ciudadanos, sector privado y autoridades. En este sentido, “en esta nueva etapa de transformación del Estado y la sociedad, el



Internet es el fundamento principal para construir la nueva identidad de los derechos fundamentales” (2018, p. 2).

Sobre las necesidades que cubre el acceso al Internet, Frosini V. (como se citó en Cotino, 2020) considera que, de consagrarse como derecho el mismo, permitiría la satisfacción de necesidades como “constituir relaciones, transmitir y solicitar informaciones, y de poder (incluso) disponer autónomamente del entero conocimiento humano (científico, cultural, etcétera) en un sitio de Internet” (p. 16).

Finalmente, cabe exaltar el análisis sobre acceso a Internet que se ha realizado desde la doctrina bajo el contexto actual de la pandemia por Covid-19. Se ha convertido en indispensable realizar la mayor cantidad posible de actividades sin un contacto físico, y como solución a esta necesidad se posiciona el Internet, medio por el cual, entre otros, se pueden comunicar las personas, se realiza teletrabajo, se conectan estudiantes y profesores, se realizan teleconsultas médicas y se realizan trámites administrativos. Al respecto, Bizberge y Segura (2020) señalan que durante la pandemia se desarrollaron debates en cuanto al Internet, alrededor de tres tipos de derechos digitales: el acceso, la privacidad y la libertad de expresión, los cuales se ven afectados por diversos factores. Dentro de los problemas se pueden observar los de conectividad, geolocalización de pacientes, censura y desinformación.

En medio de la pandemia se evidenciaron medidas de todo tipo por parte de los Gobiernos, por un lado, aquellas que se pueden considerar regresivas, como “la propagación de forma oficial de la desinformación, la promoción de la censura y la vigilancia”. Por otro lado, también se evidenciaron medidas progresivas como lo fueron la cooperación con la sociedad para “garantizar el acceso a la conectividad y a contenidos online de manera gratuita” (Bizberge y Segura, 2020, p. 79). Según Bizberge y Segura (2020) esto varió entre los diferentes países, dependiendo de sus formas de política, las estrategias con las que se enfrentó el Covid-19, y las distintas relaciones de fuerza entre los actores involucrados (proveedores de conectividad y redes sociales; gobiernos desequilibrados en la ecuación política y económica; y una sociedad civil que logra hacerse escuchar en los debates).

Según Bizberge y Segura (2020) en estas situaciones tuvo un rol fundamental la sociedad civil, que logró incidir en la toma de decisiones por parte de cada Gobierno, para así impulsar alternativas progresistas como “la verificación de datos, las redes comunitarias de Internet, las plataformas de videoconferencias de software libre, y los acuerdos de acceso abierto” (p. 80).

Como consecuencia de esta pandemia y como lo han manifestado los autores en mención, se adoptaron diversas medidas de tipo progresista, viable y sostenible para los Gobiernos, con la finalidad de garantizar acceso a plataformas de educación virtual, las redes comunitarias de internet o el software libre. Pues la crisis según los autores no se debe ver únicamente como un problema, sino como un prometedor escenario para plantear debates sobre los derechos digitales con un alcance social mucho más extenso. Lo anterior depende totalmente del activismo social y las decisiones estatales, para determinar si esta crisis da lugar a garantizar y ejercer “más y mejores derechos” (Bizberge y Segura, 2020, p. 80).

## **Capítulo 4. Argumentos en contra, desde los detractores de los proyectos de acto legislativo en Colombia y la doctrina**

Hasta este punto se han analizado los argumentos a favor de consagrarse el acceso a Internet como un derecho humano o fundamental, por parte de los diferentes centros de producción normativa y la doctrina. Pero es igualmente importante indagar acerca de las posiciones en contra de dicha consagración, empezando por el análisis de los informes que dieron una negativa a los proyectos de actos legislativos en el caso colombiano.

### **4.1. Detractores a los proyectos de acto legislativo sobre el acceso a Internet como derecho fundamental**

Debe comenzarse por el Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2014, el cual fue objeto de solicitud de archivo mediante Gaceta del Congreso 809 del 4 de diciembre de 2014, en donde se plasman las posiciones de diferentes congresistas, como es el caso de José Obdulio Gaviria, quien afirma que el derecho al acceso a Internet hace parte del derecho a la información y a la libertad de expresión, consagrados en el artículo 20 constitucional, por lo que la inclusión del mencionado derecho “no añadiría nada a lo ya consagrado en la Constitución”. Adicionalmente, señala que de consagrarse el acceso al Internet como derecho fundamental, se tendría que garantizar su acceso a toda la población de forma inmediata, lo cual implicaría grandes gastos, sobre lo cual arroja que “Andesco calcula que vale más de 6 billones de pesos, ponerlo, dijéramos en la realidad” (Gaceta del Congreso 809 de 2014, p. 6).

Por su parte, Alexander López Maya agrega que Colombia está rezagada en el tema de las tecnologías de la información, empezando por que,

En muchas regiones de Colombia la telefonía fija que es lo más, podríamos decir, lo más fácil de acceder los colombianos, no se tiene, el Internet no hace parte ni siquiera de los sueños en gran parte de los territorios nacionales, y sobre esa lógica, la televisión que es un medio masivo de comunicación y que es un derecho también, en muchas regiones de Colombia ni siquiera llega la señal pública por X razones. (Gaceta del Congreso 809 de 2014, p. 7)

Entonces, no se considera que existe como tal una preocupación de la comunidad por obtener acceso a la banda ancha, se cree que hay muchas otras necesidades alrededor de las tecnologías de la información, por lo que el ponente no se encuentra de acuerdo con que la reforma al artículo 20 contenga únicamente la banda ancha, sino que debería propender por que el “Estado

garantice el acceso a todas las formas de tecnologías de información y las comunicaciones en condiciones de igualdad, universalidad y pluralismo”. De lo que se desprende, a diferencia de las consideraciones del congresista Gaviria, que no hay propiamente una oposición a la necesidad de garantizar el acceso a banda ancha, sino un desacuerdo con la formulación de la modificación del artículo constitucional por observarla restringida.

Por último, la congresista Paloma Valencia Laserna manifiesta su preocupación por la utilidad en el tiempo de la consagración del acceso a la banda ancha como derecho fundamental, pues considera que al tratarse de una tecnología, la cual puede ser superada por otra en un futuro, si se encontrase la misma consagrada en la Constitución se estaría teniendo un derecho fundamental obsoleto, y para ella debe tenerse en cuenta la “verdadera naturaleza” de los derechos fundamentales, y es que estos, a su parecer, “son aquellas cosas que son integrales para la vida del ser humano independientemente del tiempo en que se las analicen, con el contexto en que se evalúan” (Gaceta del Congreso 809 de 2014, p. 8). Por lo que además de observarse una oposición a la consagración de un derecho fundamental de acceso a banda ancha, también se dispone una contradicción a la naturaleza de los nuevos derechos tecnológicos, o más bien, una contrariedad frente a la temporalidad de los derechos fundamentales, que bajo su entendido deben ser independientes de su contexto histórico.

Tiempo después de la oposición a este proyecto, el Congreso emitió un informe de ponencia negativa el 8 de octubre del 2020 en el que controvierte nuevamente la consagración como fundamental del acceso a Internet, solicitada a través del Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020. Dicho informe, que se encuentra plasmado en la Gaceta del Congreso 1079 de 2020, solicita sea archivado el respectivo proyecto.

La justificación a dicha ponencia negativa consiste en que el proyecto de acto legislativo desconoce los diversos pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de los que se encuentran los contenidos en la Sentencia T-207 de 1995, en la cual se establece que los denominados derechos prestacionales, son derechos de tipo programáticos, es decir, que requieren cierto presupuesto y planeación por parte del Estado, considerando los recursos disponibles.

En consecuencia, dichos derechos no serán exigibles de inmediato, puesto que su exigibilidad va en aumento con el paso del tiempo, a través de la ejecución de programas y proyectos que aumenten la cobertura o disponibilidad del servicio, permitiendo a las entidades avanzar de forma progresiva en el cumplimiento de sus obligaciones.

Igualmente, sostienen que en dicha sentencia la Corte establece que los derechos prestacionales, por su naturaleza, no pueden ser exigidos a través de los mecanismos judiciales, como lo sería en el caso en que el acceso al Internet se consagrara como un derecho fundamental, pues si llegasen a presentarse vulneraciones al mismo, la Constitución otorga la tutela como mecanismo para su protección, el cual sería un mecanismo de tipo judicial. Por lo que, para los congresistas, los derechos prestacionales son un programa de acción estatal, y más que derechos, son principios orientadores de la función pública, es decir, metas de la gestión estatal.

Luego, se remite el Congreso a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”, y establece el análisis del impacto fiscal de las normas, lo que implica que los proyectos mencionados para poder ser exigibles requieren de un desarrollo de programas o políticas públicas, a partir de la respectiva inversión del Estado.

El Congreso también se refiere a la Sentencia SU-111 de 1997, la cual recalca la importancia del concepto de *disponibilidad financiera* del Estado para la efectividad progresiva de los derechos, por tanto se otorga preponderancia a las posibilidades financieras del Estado y la ejecución progresiva de los derechos sociales.

Finalmente, el Congreso se remite al concepto allegado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por la importancia de la modificación en mención, el cual establece que ya existen iniciativas que se vienen desarrollando con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a Internet y a las plataformas de comunicación existentes, como lo es la Ley 1978 de 2019 y el documento CONPES 3968 del 20 de agosto de 2019. De igual manera, argumenta el Ministerio que:

El derecho fundamental de acceder a Internet, podría ser reclamado vía tutela, lo que implicaría crear presiones de gasto al Gobierno Nacional para atender los mandatos constitucionales que esto conlleve, sin perjuicio de la congestión judicial por el carácter prioritario de la Acción de Tutela. (Gaceta del Congreso 1079 de 2020, p. 20)

#### **4.2. Argumentos en contra desde la doctrina**

Continuando con el análisis de argumentos en contra de la consagración del acceso a Internet como derecho fundamental, ahora en el ámbito de la doctrina, se encuentran los argumentos esbozados por Brian Skepys, en su artículo “Is there a human right to the Internet?”,

artículo que presenta las consideradas fallas de los cinco argumentos comúnmente más usados en la justificación de un derecho humano a Internet, de acuerdo con el autor.

En primer lugar, para el autor, dentro de aquellos argumentos a favor se encuentra el derecho al acceso a Internet como garante del derecho a comunicarse, lo que comprende la libertad de expresión, cultura y opinión. Para Skepys (2012), defensores de dicho argumento afirman que estas normas son fundamentales porque son un requisito previo de todos los derechos en general, y se afirma que el hombre tiene una necesidad biológica básica de comunicarse. El autor refuta dicho argumento, pues se afirma que la comunicación es intrínsecamente valiosa como necesidad humana, y para él no es del todo cierto, dado que no toda la humanidad valora la comunicación como una característica necesaria del ser humano, como lo sería el caso de un ermitaño, el cual desea vivir sin contacto con el resto de la humanidad. Igualmente considera que al afirmarse que el Internet es instrumentalmente valioso para la comunicación, no se justifica su consagración como derecho, pues no todo lo que se considere valioso significa un derecho humano.

El segundo argumento, referente a la autonomía, la cual según Raz (como se citó en Skepys, 2012) es la presencia de opciones que no refieran únicamente a la satisfacción de necesidades básicas, consiste en que el Internet es instrumentalmente necesario para la autonomía, puesto que a través del mismo se proporcionan a sus usuarios muchas más ideas y oportunidades, por brindar la posibilidad de conectarse con una serie de personas que normalmente no habrían podido. Al respecto el autor considera que no se saben cuántas opciones son necesarias para considerarse autónomo y es posible que alguien no valore la autonomía como un valor intrínseco en primer lugar, y por último, no está claro que el Internet sea necesario para la autonomía.

El tercer argumento es sobre la igualdad del acceso a Internet, como reducción de la brecha digital. Para el autor, en este argumento también se alude a las opciones del individuo, pero su centro no es la autonomía, sino el desbalance entre unos y otros:

No es necesariamente urgente ser autónomo individualmente, pero es urgente cuando algunos individuos tienen más opciones que otros. La brecha digital es urgente porque Internet brinda a sus usuarios muchas más opciones en relación con aquellos que no tienen acceso a Internet. (Skepys, 2012, p. 21)

Para el autor, la igualdad es importante en la teoría de los derechos humanos, por lo que podría creerse que es intrínsecamente valiosa, pero hacerlo sería para el autor “culturalmente parroquial” (Skepys, 2012, p. 21). Basándose en la anterior idea el autor expone, por ejemplo, una

sociedad islámica tradicional, como Arabia Saudita, donde la igualdad no es observada como valiosa. Así pues, considera que la igualdad de opciones no es un valor intrínsecamente valioso en todas las sociedades por igual, por lo que no sería apropiado protegerlo a través de los derechos humanos.

El cuarto argumento, sobre Internet como herramienta garantista de la libertad de expresión desde 1949 con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es para el autor posible si se demuestra que Internet es necesario para la expresión. Para el autor, la pertenencia a una comunidad es valiosa, así como la libertad de expresión para poder ser parte de aquella, pues de lo contrario, no se garantiza que “los intereses se tengan en cuenta en la toma de decisiones políticas” (Skepys, 2012, p. 22). Sin embargo, Skepys (2012) considera que no está claro que el Internet sea necesario para la libertad de expresión, pues no es el único medio para expresarse, por lo que “la única vez que podríamos decir que Internet es instrumentalmente necesaria para la expresión es si no hubiera otro lugar donde la gente pudiera expresarse” (p. 22).

Finalmente, el quinto argumento trata sobre el derecho de acceso a Internet como la defensa de la “asamblea” o el derecho de reunión. Al respecto, el autor observa que la pertenencia a una comunidad política es intrínsecamente valiosa y algún nivel de asamblea o reunión es necesario para hacer parte, esto sin quedar “a merced del Gobierno” (Skepys, 2012, p. 22). Sin embargo, Skepys (2012) no considera que esté claro qué estándares mínimos de asamblea se requieren para satisfacer la pertenencia a una comunidad política. A pesar de observar que, para la “autodeterminación colectiva” cada individuo debe poder reunirse lo suficiente con la comunidad política, para que “(1) sus intereses se tengan en cuenta en el proceso de toma de decisiones políticas, (2) pueda objetar o apelar las decisiones, y (3) pueda recibir justificación de cualquier acción tomada por el Gobierno” (Skepys, 2012, p. 22), considera que estos criterios varían entre pueblos y que aún no se comparte en todo el mundo la existencia de un estándar público global, por lo que no puede aceptarse que Internet sea instrumentalmente necesaria para la asamblea o la reunión.

En este orden de ideas, puede observarse que los contra argumentos esgrimidos por el autor se basan fundamentalmente en dos asuntos: que algo no pueda considerarse valioso, o por lo menos no valioso en todo el mundo, y que el acceso a Internet no sea instrumentalmente necesario para proteger o garantizar dicho bien que se presume valioso. Sin embargo, debe comprenderse el enfoque del autor: el acceso a Internet como derecho en un plano global. Si bien para él no es

admisible que se consagre como un derecho humano en dicho plano, no se considera, a partir de esta investigación, que suceda así cuando al interior del ordenamiento jurídico de un Estado se decide acoger los derechos plasmados en el ámbito internacional porque se ajustan a sus principios y fines. De hecho, puede identificarse en su escrito que una de las razones principales para no considerar un bien como valioso es su falta de homogeneidad en el mundo, pero vale la pena plasmar la siguiente pregunta ante los argumentos en contra de Skepys: ¿qué sucede con los Estados cuyo ordenamiento efectivamente si los considera valiosos?

Otra razón reiterada por Skepys es que no existe claridad sobre la necesidad de Internet para garantizar ciertos bienes considerados valiosos, por haber otras alternativas de medios o instrumentos para garantizarles o por no hallarse un estándar sobre lo que se requiere para la garantía de un bien que se presume valioso. Pero, ¿debe considerarse necesariamente que por existir otros medios para garantizar algo o por no existir un estándar homogéneo a nivel global para garantizar aquello, ese medio o instrumento no puede considerarse valioso? Tampoco puede olvidarse que el Internet no es un medio insignificante en la sociedad actual, no cuando es uno de los avances tecnológicos que, según los postulados de los autores en páginas anteriores, ha transformado fundamentalmente la forma en la que los seres humanos se relacionan entre sí, desarrollan sus vidas y actúan frente a las instituciones, incluso para crearse la connotación de Sociedad de la Información.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta los conceptos de centros de producción normativa y derechos humanos o fundamentales inicialmente planteados, puede observarse que las normas internacionales sobre un derecho de acceso a Internet recogen argumentos también considerados por la doctrina a favor del derecho en mención, y que son frecuentes o ampliamente conocidos en escenarios internacionales y extranjeros, por naciones que, aunque diferentes, comparten ciertos elementos comunes, como las estructuras del Estado constitucional, democrático y que busca proteger progresivamente los derechos de sus ciudadanos. Además, también es preciso anotar que las premisas básicas sobre la naturaleza de los derechos humanos o fundamentales coinciden en el principio de la dignidad humana, las prerrogativas que se atribuyen como inherentes a la persona y el contexto histórico de determinado consenso o acuerdo.

Sobre todo llama la atención que autores como Bobbio y Peces-Barba respaldan el argumento del análisis del contexto histórico para amparar la existencia de un derecho humano o fundamental. En este sentido, es también relevante que el autor Frosini T. aluda a una “conciencia



social” y al progreso tecnológico como fundamentos de los nuevos derechos, posicionando a estos como figuras en constante cambio y que atienden ciertas realidades, intereses y relaciones, favoreciendo la postulación del acceso a Internet como un derecho. Por supuesto, se comprende que existen límites, los cuales pueden observarse anclados a los bienes que la sociedad va estableciendo como valiosos, bienes que, de hecho, pueden ser mejor garantizados a través de la materialización de nuevos derechos.

Por otra parte, se reconoce la existencia de posturas en contra de la consagración de un derecho de acceso a Internet que, aunque pocas, son igualmente relevantes para enriquecer el análisis sobre este derecho. El autor Skepys sintetiza sus argumentos en desvirtuar el carácter valioso de ciertos bienes y, en este mismo sentido, de un instrumento o medio como Internet. En el contexto nacional, pese a las diversas iniciativas sobre regular o proteger este derecho, cobran preponderancia los argumentos sobre el principio de sostenibilidad fiscal, la necesidad de un desarrollo programático del derecho de acceso a Internet y su naturaleza prestacional. Sin embargo, dicho balance no ha sido excluido por las normas internacionales a favor de su consagración, pues reconocen la necesidad de desarrollos progresivos y, en el caso de la Corte Constitucional para el contexto colombiano, no se ignora que ciertos derechos bajo su tutela tienen facetas prestacionales.

Ahora, cabe reiterar que son cinco los argumentos hallados más contundentes sobre un derecho de acceso a Internet: el Internet es un medio fundamental para ejercer la libertad de expresión; la falta de acceso a Internet obstaculiza la efectiva materialización de otros derechos; la brecha digital acrecienta las desigualdades preexistentes; la democracia es un principio y fin del Estado que, en el contexto de la denominada Sociedad de la Información, implica la necesidad de acceder a Internet, y, por último, existe una nueva forma de administración pública a través de Internet: el Gobierno electrónico. Sin embargo, los argumentos a favor no se agotan en esta enunciación, y el debate frente a los argumentos en oposición sigue abierto.

Por último, más allá de la defensa o contradicción de la configuración de un derecho de acceso a Internet, Bobbio (1991) permite exponer una reflexión final, al considerar que su efectiva protección es realmente el problema más grande de los derechos:

Recuérdese que el argumento más fuerte dado por los reaccionarios de todos los países contra los derechos humanos, en especial contra los derechos sociales, no es ya su misma falta de fundamento, sino su imposibilidad de realización. Cuando se trata de enunciarlos, el acuerdo es obtenido con relativa facilidad, independientemente de la mayor o menor

convicción de su fundamento absoluto: cuando se trata de pasar a la acción, aunque fuese el fundamento indiscutible, comienzan las reservas y las oposiciones. El problema de fondo relativo a los derechos humanos no es hoy tanto el de *justificarlos* como el de *protegerlos*. Es un problema no filosófico, sino político. (p. 61)

Por lo anterior, cabe observar que hoy existen muchos argumentos a favor de la consagración y justificación de un derecho humano o fundamental de acceso a Internet, argumentos que han prevalecido en el plano internacional, pues han sido abordados por diversos organismos internacionales, ordenamientos jurídicos extranjeros y, aunque todavía escasa y divergente, en doctrina sobre el tema. De hecho, como se evidenció en el desarrollo de este trabajo, en el contexto nacional también se han generado iniciativas desde las diferentes ramas del poder público para configurar un derecho de esta índole o para denotar la importancia de este bien para el desarrollo de otros derechos.

Sin embargo, parece que por ahora todavía no hay una configuración expresa de un derecho fundamental a Internet en Colombia, por posturas contradictorias que recaen esencialmente en el principio de sostenibilidad fiscal y en la posibilidad de aplicación del derecho, posturas previsibles por Bobbio, a través del observado problema político relativo a las posibilidades de proteger los derechos. Pese a no tratarse a profundidad en este trabajo aquellos problemas de aplicación o desarrollo de un derecho de acceso a Internet, este también es el espacio para expresar que, así como el debate en cuanto a las razones de configuración, la discusión sobre los problemas de protección de un derecho de acceso a Internet también sigue abierta.

## Conclusiones

El Internet ha atravesado constantes cambios en cuanto a uso y utilidad desde su creación, cuando se introdujo como una herramienta de comunicación y defensa para la guerra. Se ha ampliado su ámbito de aplicación de forma gradual, implementándose en otros sectores, como lo han sido el educativo, el laboral, el comercial, de los medios de comunicación y de la administración pública.

Ha sido tal el impacto del Internet que su uso se masificó y en la actualidad se considera una necesidad social o servicio público, por ser el medio a través del cual se puede acceder y gozar a plenitud de los derechos y libertades reconocidos por los Estados en sus Constituciones y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

A partir del año 2020, a raíz de la pandemia por Covid-19 y debido a la necesidad de realizar el mayor número de actividades posible de forma remota, se pudo evidenciar lo indispensable que es el acceso a Internet en la sociedad actual y, en el caso de Colombia, la precariedad de la prestación de este servicio o del acceso a esta herramienta, para gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales distantes del país.

La garantía sobre el acceso a Internet ha alcanzado diferentes niveles normativos y se ha difundido desde distintos centros de producción normativa. En el ámbito internacional se pueden encontrar múltiples pronunciamientos, como los del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en el Informe del Relator Especial del 2011, sobre la “Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Expresión”, y en la Resolución de 2016 sobre la “Promoción, Protección y Disfrute de los Derechos Humanos en Internet”, en todos los países miembros del sistema de Naciones Unidas. En cuanto a normas extranjeras, se puede observar que varios países han asumido el acceso a Internet como un derecho humano básico o fundamental, tal es el caso de Costa Rica y Francia, en donde la autoridad judicial del nivel constitucional lo ha protegido, y en Finlandia, cuyo órgano legislativo promulgó una ley que reconoce el acceso a Internet como un derecho.

Como se ha reiterado en páginas anteriores, se han consolidado cinco argumentos que comparten los instrumentos internacionales sobre un derecho de acceso a Internet: el Internet es un medio fundamental para ejercer la libertad de expresión; la falta de acceso a Internet obstaculiza la efectiva materialización de otros derechos; la brecha digital acrecienta las desigualdades preexistentes; la democracia es un principio y fin del Estado que, en el contexto de la denominada

Sociedad de la Información, implica la necesidad de acceder a Internet, y, por último, existe una nueva forma de administración pública a través de Internet: el Gobierno electrónico.

Por otra parte, pese a que en Colombia no se ha regulado por el legislativo o protegido por la Corte Constitucional el acceso a Internet como un derecho humano básico o fundamental, la Ley 1978 del 2019 de modernización del sector de las TIC presenta ciertas características del Internet como servicio público esencial y la necesidad de su garantía prioritaria para población vulnerable. En cuanto a la rama judicial, la Corte Constitucional ha dispuesto que el Internet, utilizado adecuadamente, puede contribuir a garantizar el goce efectivo del derecho a la educación, especialmente de personas en zonas apartadas y que, en el contexto de la Sociedad de la Información, es un servicio público que permite alcanzar algunos de los fines constitucionales sobre este derecho, como el fomento de la investigación, y el acceso a la ciencia y la tecnología. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha ido más lejos, en sentencias STC 3610 y 3586 de 2020 han afirmado que el acceso a Internet se constituye como prerrogativa fundamental y servicio público.

A favor de la garantía del acceso a Internet como derecho humano básico o fundamental existen algunos autores que han abordado su consagración, a partir de argumentos relacionados con las normas antes señaladas. También se encuentran posiciones en contra de su garantía, aunque casi nulas en el ámbito de la doctrina. Solo un autor opositor fue hallado para esta investigación, autor que busca desvirtuar el carácter valioso del Internet. Además, se observan argumentos en contra entre los sujetos que rechazan los proyectos de acto legislativo sobre un derecho a Internet en Colombia, de los que resaltan razones sobre la sostenibilidad fiscal y las posibilidades de aplicación.

Debe precisarse para finalizar que, aunque en el plano internacional se le considere un bien valioso, mientras no se proteja expresamente el acceso a Internet como un derecho de categoría fundamental en el país, y se brinden las condiciones adecuadas para desarrollarse efectivamente, en el contexto colombiano este derecho no tendrá el alcance necesario para que el Estado se comprometa a diseñar y ejecutar las políticas públicas necesarias para que llegue a toda la población.

## Referencias

- Agenda de Túnez para la Sociedad de la Información. (2006, 28 de junio). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Documento: (WSIS-05/TUNIS/DOC/6(Rev.1)-S). <https://www.itu.int/net/wsis/docs2/tunis/off/6rev1-es.html>
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, p. 665-675. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA\\_30\\_55.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/13160/1/DOXA_30_55.pdf)
- Atienza, M. (2014). Una filosofía del derecho para el mundo latino. Otra vuelta de tuerca. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 37, p. 299-318. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/53991/1/Doxa\\_37\\_16.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/53991/1/Doxa_37_16.pdf)
- Atienza, M. (2017). Ni positivismo jurídico ni neoconstitucionalismo: una defensa del constitucionalismo postpositivista. *CAP Jurídica, Colegio de Abogados de Pichincha*, 3, p. 59-101. <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/1945/1822>
- Barber, B. (2006). ¿Hasta qué punto son democráticas las nuevas tecnologías de telecomunicaciones? *Revista de Internet, Derecho y Política*, 3, 17-27. <https://www.redalyc.org/pdf/788/78800307.pdf>
- Becerra, M. (1991). *Derecho Internacional Público*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/274-derecho-internacional-publico>
- Becerra, M. (2017). *Las fuentes contemporáneas del derecho internacional*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4671-las-fuentes-contemporaneas-del-derecho-internacional>
- Bizberge, A. y Segura, M. (2020). Los derechos digitales durante la pandemia COVID-19 en Argentina, Brasil y México. *Revista de Comunicación*, 19(2), 61–85. <https://doi.org/10.26441/RC19.2-2020-A4>
- Bobbio, N. (1991) *El Tiempo de los Derechos*. Editorial Sistema. [http://culturadh.org/ue/wp-content/files\\_mf/144977835110.pdf](http://culturadh.org/ue/wp-content/files_mf/144977835110.pdf)
- Boletín Técnico: Indicadores básicos de tenencia y uso de tecnologías de la información y comunicación - TIC en hogares y personas de 5 y más años de edad, año 2019. (2021). DANE. [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol\\_tic\\_hogares\\_2019.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/tic/bol_tic_hogares_2019.pdf)
- Bonilla, H. (2016). El acceso a internet como derecho fundamental. *Revista Jurídica IUS Doctrina*, 15, 1-23. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/27476>

- Borowski, M. (2003). *La estructura de los derechos fundamentales*. Universidad Externado de Colombia.
- Cambridge University Press [CUP]. (2021). *Internet*. Cambridge Dictionary. <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/internet>
- Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet. (2015). Internet Governance Forum - IGF, Internet Rights and Principles Dynamic Coalition - IRPC. [https://derechoseninternet.com/docs/IRPC\\_Carta\\_Derechos\\_Humanos\\_Internet.pdf](https://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf)
- Compromiso de Túnez. (2006, 28 de junio). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Documento: WSIS-05/TUNIS/DOC/7-S. <https://www.itu.int/net/wsis/docs2/tunis/off/7-es.html>
- CONPES 3968 de 2019. (2019, 30 de agosto). Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/3968.pdf>
- CONPES 3620 de 2009. (2009, 9 de noviembre). Departamento Nacional de Planeación. <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Economicos/3620.pdf>
- Cotino, L. (2005). *Libertades, democracia y gobierno electrónicos*. Editorial Comares.
- Cotino, L. (2020). Online-offline. Las garantías para el acceso a Internet y para la desconexión, bloqueo, filtrado y otras restricciones de la red y sus contenidos. *Revista de Derecho Político*, 1(108), 13–40. <https://doi.org/10.5944/rdp.108.2020.27991>
- De Asís, R. (1995). *Jueces y normas, la decisión judicial desde el ordenamiento*. Marcial Pons.
- Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (2000). Organización de los Estados Americanos (OEA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>
- Declaración de Principios de Ginebra. (2004, 12 de mayo). Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Documento: WSIS-03/GENEVA/4-S. <https://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>
- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre, 1948, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto 732 de 2009. *Sobre la tarifa mínima de un acceso funcional a Internet como servicio universal*. (2009). Finlandia, Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
- Decreto 806 de 2020. *Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia*

*Económica, Social y Ecológica*. (2020, 4 de junio). Presidencia de la República. <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto806del4dejuniode2020.pdf>

Del Toro, M. (2006). El fenómeno de soft law y las nuevas perspectivas del derecho internacional. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 6, 513-549. <https://www.redalyc.org/pdf/4027/402740621012.pdf>

Denning, P. y Wegner, P. (2012). Introduction to What is Computation. *The Computer Journal*, 55(7), 803-804. <https://doi.org/10.1093/comjnl/bxs065>

Diez Derechos y Principios para Internet. (2011). Internet Governance Forum - IGF, Internet Rights and Principles Dynamic Coalition - IRPC. <https://internetrightsandprinciples.org/campaign/>

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <https://www.un.org/es/documents/icjstatute/>

Ferrajoli, L. (2001). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Editorial Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 15, 113-136. <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n15/1405-9193-cconst-15-113.pdf>

Frosini, T. (2010). El Derecho Constitucional de Acceso a Internet. *Rivista telematica giuridica dell'Associazione italiana dei Costituzionalisti*, 1, 1-17. [https://www.unite.it/UniTE/Engine/RAServeFile.php/f/File\\_Prof/SCIANNELLA\\_2796/Diritto\\_Internet\\_Frosini.pdf](https://www.unite.it/UniTE/Engine/RAServeFile.php/f/File_Prof/SCIANNELLA_2796/Diritto_Internet_Frosini.pdf)

Gaceta del Congreso 809 de 2014. (2014, 4 de diciembre). Congreso de la República. [http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/Ponencias/2014/gaceta\\_809.pdf](http://leyes.senado.gov.co/proyectos/images/documentos/textos%20radicados/Ponencias/2014/gaceta_809.pdf)

Gaceta del Congreso 1079 de 2020. (2020, 8 de octubre). Congreso de la República. [http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2020/GC\\_1079\\_2020.pdf](http://www.secretariasenado.gov.co/legibus/legibus/gacetas/2020/GC_1079_2020.pdf)

Informe Covid-19 CEPAL-UNESCO, la educación en tiempos de la pandemia de Covid-19. (2020, agosto). Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). [https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45904/1/S2000510\\_es.pdf](https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/45904/1/S2000510_es.pdf)

Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue. (2011, 16 de mayo). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento: A/HCR/17/27. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10048.pdf?view=1>

- Joyce, D. (2015). Libertad de Internet y Derechos Humanos. *Revista Europea de Derecho Internacional*, Oxford University Press, EJIL Ltd., 26(2), 493-514.
- Klatt, M. (2020). La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema. *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 219-252.
- Landa, C. (2018). Derecho fundamental al internet: contenido esencial. *Pensar, Revista de Ciencias Jurídicas*, 23(4), 1-22. <https://periodicos.unifor.br/rpen/article/view/8447>
- Ley del Mercado de las Comunicaciones 393/2003, enmiendas hasta 363/2011. Finlandia, Ministerio de Transporte y Comunicaciones. <https://www.finlex.fi/en/laki/kaannokset/2003/en20030393.pdf>
- Ley 1437 de 2011. *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. (2011, 18 de enero). Congreso de la República. Diario oficial No 47.956. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1437\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html)
- Ley 1978 de 2019. *Por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones*. (2019, 25 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No 51.025. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=98210>
- Ley 527 de 1999. *Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*. (1999, 21 de agosto). Congreso de la República. Diario oficial No 43.673. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0527\\_1999.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0527_1999.html)
- Ley 1564 de 2012. *Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. (2012, 12 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No 48.489. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1564\\_2012.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html)
- Ley 819 de 2003. *Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*. (2003, 9 de julio). Congreso de la República. Diario oficial No 45.243. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0819\\_2003.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0819_2003.html)
- Liddicoat, J. (2011). Derechos humanos e internet. *Human Rights Research Journal*, 6, 1-7.
- Lombarte, A. (2020). A new generation of digital rights. *Revista de Estudios Políticos*, (187), 101–135. <https://recyt.fecyt.es/index.php/RevEsPol/article/view/78458>



- Lucena, I. (2014). El Derecho de acceso a Internet y el fortalecimiento de la democracia. *Revista Internacional de Pensamiento Político*, 9, 383-398. [http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10733/El\\_derecho\\_de\\_acceso\\_Internet.pdf?sequence=2](http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/10733/El_derecho_de_acceso_Internet.pdf?sequence=2)
- Marquisio, R. (2017). Tres modelos de postpositivismo jurídico. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 47, 864-885. [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66133/Documento\\_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66133/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Martínez, G. (2019). Alternativas jurídicas al tratamiento penal de la delincuencia habitual. *J.M Bosch*, 71-102. <https://doi.org/10.2307/j.ctvrzh00n>
- Miller, M. (2018). Acceso a Internet y Libertad de Expresión en Línea: ¿Derechos Humanos? *Revista de Derecho Público*, (53), 57-64. <https://www.mendeley.com/catalogue/c2cad86a-725a-3fb1-952f-5ae9522d367f/>
- Organización de los Estados Americanos [OEA]. (s.f). Guía de Mecanismos para la Promoción de la Transparencia y la Integridad en las Américas. [https://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia\\_egov.asp](https://www.oas.org/es/sap/dgpe/guia_egov.asp)
- Oxford University Press [OUP]. (2021). *Internet*. Oxford Learner's Dictionaries. <https://www.oxfordlearnersdictionaries.com/definition/english/internet?q=internet>
- Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, 16 de diciembre, 1966, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Peces-Barba Martínez, G. (2004). *Lecciones de Derechos Fundamentales*. Editorial Dykinson, S.L.
- Pérez Luño, A. (1998). *Los derechos fundamentales* (7.<sup>a</sup> ed.). Editorial Tecnos S.A.
- Plan TIC 2018-2022 “El Futuro Digital es de Todos” (2018). Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. [https://micrositios.mintic.gov.co/plan\\_tic\\_2018\\_2022/pdf/plan\\_tic\\_2018\\_2022\\_20191121.pdf](https://micrositios.mintic.gov.co/plan_tic_2018_2022/pdf/plan_tic_2018_2022_20191121.pdf)
- Proyecto de Acto Legislativo 008 de 2014. *Por el cual se modifica el artículo 20 de la Constitución Política, se establece el acceso a banda ancha en Internet como derecho fundamental y se dictan otras disposiciones.* (2014, 24 de julio). Archivado. <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/textos-radicados-senado/proyectos-de-acto-2014-2015/291-proyecto-de-acto-008-de-2014>

- Proyecto de Acto Legislativo 032 de 2020. *Por medio del cual se establece el acceso a internet como derecho fundamental*. (2020, 20 de julio). Archivado. <https://www.camara.gov.co/internet-derecho-fundamental>
- Raffo, D. (1991). ¿Qué son los derechos humanos? *Chasqui, Revista Latinoamericana de Comunicación*, 37, 53-58.
- Recaséns, L. (1974). Los derechos humanos. *Revista Diánoia*, 20(20), 126-146.
- Resolución sobre las industrias culturales en Europa. (2008, 10 de abril). Unión Europea, Parlamento Europeo. Documento: (2007/2153(INI)). [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2008-0123\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-6-2008-0123_ES.html)
- Resolución sobre las plataformas en línea y el mercado único digital. (2017, 15 de junio). Unión Europea, Parlamento Europeo. Documento: (2016/2276(INI)). [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0272\\_ES.html](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-8-2017-0272_ES.html)
- Resolución sobre la promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. (2012, 29 de junio). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento: (A/HRC/20/L.13). [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_20\\_L13.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf)
- Resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet. (2016, 26 de junio). Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Documento: (A/HCR/32/L.20). [https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d\\_res\\_dec/A\\_HRC\\_32\\_L20.pdf](https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf)
- Resolución No. 12790-2010. (2010, 30 de julio). Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-483874>
- Sánchez, L. (2019). El sistema de Hard-law y Soft-law en relación con la defensa de los derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*, 39(39), 467-488.
- Sentencia No. 2009-580 DC. (2009, 10 de junio). Consejo Constitucional Francés (Jean-Louis Debré, P). <https://www.conseil-constitutionnel.fr/es/decision/2009/2009580DC.htm>
- Sentencia STC 3610 de 2020. (2020, 4 de junio). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC3610-2020.pdf>

- Sentencia STC 3586 de 2020. (2020, 4 de junio). Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil (Luis Armando Tolosa Villabona, M.P). <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2020/06/11001-02-03-000-2020-01030-00-FALLO.pdf>
- Sentencia T-406 de 1992. (1992, 5 de junio). Corte Constitucional (Ciro Angarita Barón, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-406-92.htm>
- Sentencia T-030 de 2020. (2020, 29 de enero). Corte Constitucional (Diana Fajardo Rivera, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-030-20.htm>
- Sentencia T-031 de 2020, (2020, 30 de enero). Corte Constitucional (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/T-031-20.htm>
- Sentencia T-324 de 2020. (2020, 14 de agosto). Corte Constitucional (Diana Fajardo Rivera, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-324-20.htm>
- Sentencia T-206 de 2021. (2021, 30 de junio). Corte Constitucional (José Fernando Reyes Cuartas, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-206-21.htm>
- Sentencia T-207 de 1995. (1995, 12 de mayo). Corte Constitucional (Alejandro Martínez Caballero, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-207-95.htm>
- Sentencia SU-111 de 1997. (1997, 6 de marzo). Corte Constitucional (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU111-97.htm>
- Skepys, B. (2012). ¿Existe un derecho humano a Internet? *Revista de Política y Derecho*, 5(4), 15-29.
- Universidad de los Andes. Grupo de Estudios en Internet, Comercio Electrónico y Telecomunicaciones e Informática. (2003). *Derecho de internet y telecomunicaciones*. Legis Editores S.A.
- Valderrama, D. (2018). El acceso a internet como derecho fundamental: caso costarricense y su viabilidad en Colombia. *NOVUM JUS*, 12(2), 165-185. <https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/1874/1866>